



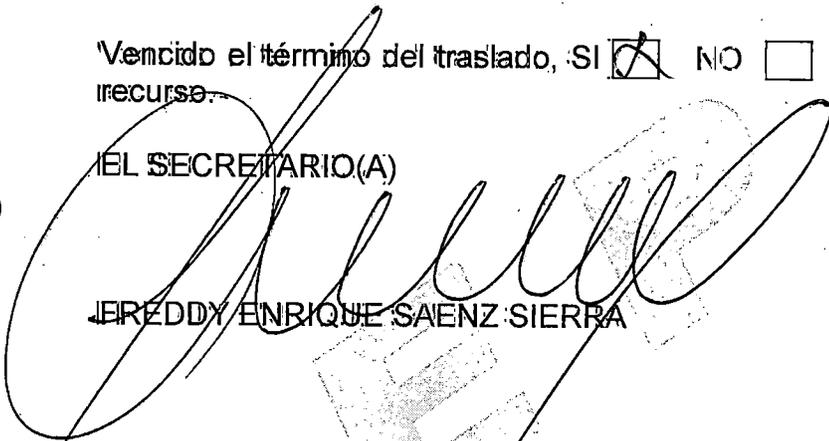
INUR <68655-60-02-225-2009-00305-00  
Ubicación 16872  
Comdenado PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA  
C.C # 91003575

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1189 inciso 2° del C.F.P. Vence el día 12 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

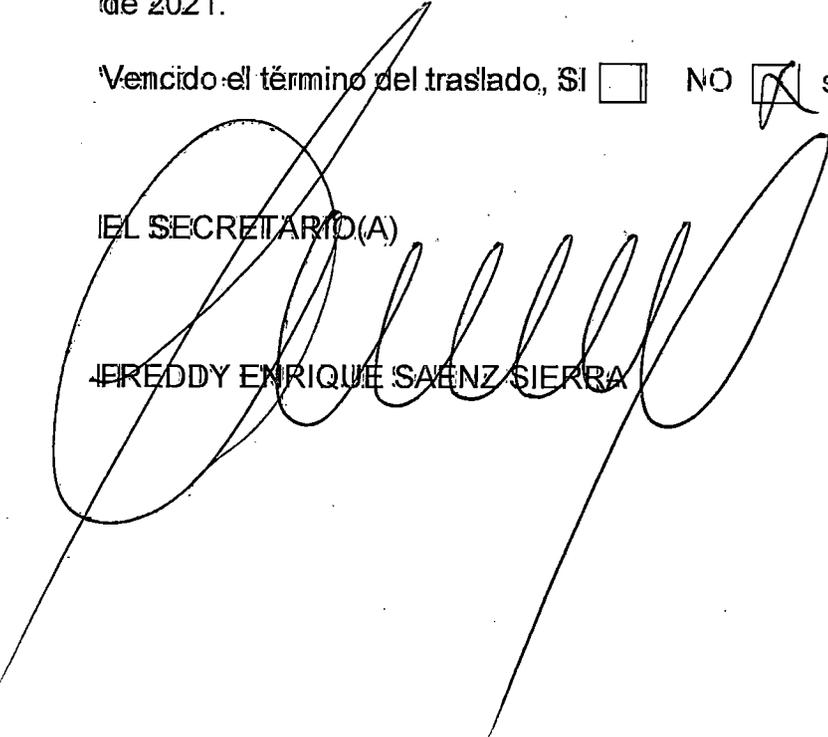
INUR <68655-60-02-225-2009-00305-00  
Ubicación 16872  
Comdenado PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA  
C.C # 91003575

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 13 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1189 inciso 2° del C.F.P. Vence el 14 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 68655-60-02-225-2009-00305-00 NI 16872  
**Condenado:** PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA  
**Delito (s):** Homicidio en el grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.  
**Ley:** 906 de 2004  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"  
**Decisión:** Niega libertad condicional

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación enviada via correo electrónico institucional, el día 16 de febrero de 2021 a las 13:17 horas por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", a favor de PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.003.575.

### 2. HECHOS PROCESALES

**2.1.** El Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 30 de octubre de 2014, condenó a PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA, a la pena principal de *120 meses de prisión*, en calidad de cómplice de los punibles de homicidio en la modalidad de tentativa en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El señor HERNÁNDEZ SEPULVEDA, se encuentra privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2013 a la fecha.**

**2.3.** El 20 de enero de 2017, este Despacho decretó acumulación jurídica de penas, con la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de diciembre de 2015, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, quedando la pena definitiva en 176 meses de prisión.

**2.4.** El 19 de octubre de 2018, se conceptúa desfavorablemente el permiso administrativo de hasta 72 horas. El 31 de diciembre de 2019, se le niega el permiso administrativo de hasta 72 horas y el 04 de septiembre de 2020, es confirmada la decisión en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.5. El 19 de enero de 2018, este Despacho negó la libertad condicional, por no cumplirse con el factor objetivo.

2.6. El 19 de agosto de 2020, se le niega al sentenciado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., por estar excluido de la prerrogativa, el concierto para delinquir agravado.

2.7. Al sentenciado se le han realizado los siguientes reconocimientos por redención.

FECHA	REDENCIÓN
29/11/2017	6 MESES 6.5 DÍAS
11/07/2018	2 MESES 11 DÍAS
07/12/2018	1 MES 29.5 DÍAS
29/07/2019	2 MESES 28.5 DÍAS
19/08/2020	3 MESES 20 DÍAS
11/02/2021	4 MESES 9 DÍAS
<b>TOTAL</b>	<b>21 MESES 13.5 DÍAS</b>

2.8. El sentenciado solicitó la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del Código Penal. En sustento de ello, dijo que cumple con el factor objetivo y subjetivo y agregó que su resocialización ha sido adecuada.

2.9. Por su parte, la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", allegó la cartilla biográfica, los certificados de conducta, la resolución favorable y demás os documentos para el estudio de la libertad condicional.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: "*De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria"*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento*

en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad<sup>1</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado HERNÁNDEZ SEPULVEDA, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COMEB “La Picota”.

### 3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código. (...)”.*

### 3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el

<sup>1</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. FIDEL PATIÑO CABRERA.

aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez executor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.<sup>2</sup>

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la pena acumulada en contra del señor HERNÁNDEZ SEPULVEDA de 176 meses de prisión, equivalen a 105 meses 18 días, y el procesado lleva 87 meses 6 días de pena cumplida, más 21 meses 12 días de redención de pena. Para un total de 108 meses 18 días, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, pues de la documentación enviada por el Centro de Reclusión, se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 11 de febrero de 2021, el penal expidió la resolución favorable N° 00366.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado HERNÁNDEZ SEPULVEDA, una vez revisado el expediente, se observa que el sentenciado manifestó que tiene su arraigo familiar y social en la Calle 1 N° 1 A – 15 barrio Cuyanita de Bucaramanga Santander, donde según el informe de asistente social, viviría con una comadre, quien informó que el condenado antes de ser detenido vivía allí con sus hijos y aportó información sobre sus hijos.

Es pertinente señalar que la palabra "arraigo" proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades<sup>3</sup>.

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, situación que, en el caso bajo estudio, no se puede establecer claramente, pues se sabe que la señora Georgina Paredes Aguillón, es comadre del procesado, pero se desconoce el arraigo familiar, pues la entrevistada hace referencia a los hijos del sentenciado y lo dispuestos que están a apoyarlo, pero se desconoce su ubicación y si realmente están dispuestos a apoyarlo, frente a su hermana hace referencia a ella pero se desconoce incluso su nombre.

<sup>2</sup> C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

<sup>3</sup> Definición dada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2015. Radicado No. SP6348-2015, sentencia de única instancia N° 29581 pág. 75.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no obra dentro del expediente información sobre condena en perjuicios.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, homicidio en la modalidad de tentativa en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y en el proceso acumulado por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, evidencia que las conductas punibles por las que fue condenado merecen un reproche con mayor severidad, pues en la primera condena, en compañía de otro sujeto atentan contra la vida de la víctima, sin consideración disparando con una arma de fuego contra su humanidad y en la segunda sentencia que fue objeto de acumulación jurídica de penas, se advierte que es un grupo de personas dedicadas al microtráfico y comercialización de estupefacientes en diferentes centros de diversión y establecimientos públicos, ubicados en las ciudades de Bucaramanga y Floridablanca.

Es así, que el fallador argumentó que: "...pues PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA hacía parte de una agrupación dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas en diferentes negocios nocturnos de la ciudad de Bucaramanga y Floridablanca, siendo quien coordinaba su adquisición con distribuidores ubicados en la ciudad de Cali..."

El actuar del condenado merece un severo reproche, pues las sentencias acumuladas, en una oportunidad en compañía de otro sujeto se atenta contra la vida de la víctima, usando un arma de fuego y en la otra hace parte de un grupo dedicado a la comercialización de estupefacientes, lo que demuestra que a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva, eligió el camino fácil de lo ilícito como es el microtráfico y comercialización de estupefacientes, para lucrarse, siendo este un flagelo que en la actualidad azota a la comunidad, especialmente a la juventud que día a día, se pierde más por el consumo de esta clase de sustancias alucinógenas, generando zozobra, atentando contra la paz y armonía de la sociedad en general.

Es por lo anterior que, frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad*

*de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”<sup>4</sup>*

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“(…) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*

*«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibidem).*

*(…)*

*Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.*

*La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.*

*También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de “selección positiva” de los eventuales infractores de la ley penal. (…)*

*Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-194 de 2005

concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.<sup>5</sup>

Atinente al mismo tema, esto es, la gravedad de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

*"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."<sup>6</sup>*

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

*"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014, Rad.43524., M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales) '... "*

Así las cosas, el Despacho avizora que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional al penado, dado que, a la fecha, no existe certeza sobre el arraigo familiar y social. Aunado a ello, la gravedad de las conductas por las cuales fue condenado, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a **PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA**.

<sup>5</sup> Sentencia de 28 de mayo de 2014, Rad.43524., M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

<sup>6</sup> Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.003.575, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ENVIAR** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", quien vigila la pena a **PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA**, para lo de su cargo.

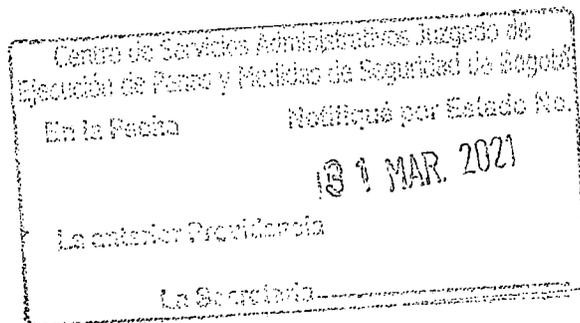
**TERCERO:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA**

**JUEZ**

sjcg





**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TF P13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 16872

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **O.F.I.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 15/03/2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17 03 2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** pascual Hernandez

**CC:** 91003575

**TD:** 91635

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIS

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:19 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE 16872-24-DIGITALIZACION-CM-RECURSO PPL HERNANDEZ SEPULVEDA PASCUAL  
**Datos adjuntos:** Document\_20210319\_0017.pdf

---

**De:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:10 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: ENVIO RECURSO PPL HERNANDEZ SEPULVEDA PASCUAL

16872

---

**De:** Juridica Epcpicota <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 15:50  
**Para:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** ENVIO RECURSO PPL HERNANDEZ SEPULVEDA PASCUAL

Cordial saludo.

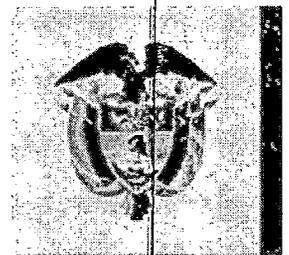
Por solicitud de la ppl se envía documentación para los fines pertinentes.

Atentamente,

**DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO**  
Responsable del Grupo Gestión Legal del privado de la Libertad

**INPEEC**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bucaramanga S., de Marzo de 2021

Señores

**JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

Referencia: Expediente: **68655-60-02-225-2009-00305**  
**NI 16872**

**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación del auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, donde me Niegan el Beneficio de la Libertad Condicional, la cual me fue notificada el día 17 de marzo del presente año.**

**PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.003,575** expedida en Sabana de torres, estando dentro del término legal, solicito de la manera más respetuosa se me conceda la solicitud del asunto a mi favor.

El suscrito esta capturado desde el 10 de diciembre del año 2013, su despacho decreto la acumulación jurídica de penas quedando una pena total de 176 meses reconocida en el autos de fecha del 20 de enero del 2017, de los cuales ya llevo **ochenta y siete (87) ocho (8) DÍAS físicos efectivos de prisión**, al día de hoy (18/marzo/2021), fuera de los **veintiún meses (21) y trece (13) DÍAS** que su Despacho me a reconoció como redención de pena que corresponden a las actividades de redención de pena que he realizado en los Establecimientos penitenciarios donde he pernotado, para un total descontado de pena **de ciento ocho (108) MESES y veintiún días (21) físicos efectivos de prisión**.

Las redenciones que he realizado obedecen a las actividades que el suscrito PPL realiza de acuerdo con la **orden de asignación de programas de TEE**, valga decir que el penado ha aprovechado el tiempo que lleva pagando esta pena durante mi proceso de resocialización durante la permanencia en el Establecimiento Carcelario.

Por otra parte, quiero primero que todo agradecerle a su Señoría la celeridad que tuvo en contestar la petición de la Libertad Condicional a pesar que fue desfavorable para el penado, el motivo de la disensión es porque en esta causa el **SUSCRITO**, para su criterio no se satisface el requisito del arraigo el cual que a pesar de un estudio de trabajo social comisionado en la ciudad de Bucaramanga a los asistentes

sociales de los juzgados de ejecución de penas de esa ciudad emitieron concepto favorable, el cual fue enviado a su despacho en su momento procesal oportuno y el mismo da fe que efectivamente tengo un asidero, un techo y una familia que me espera en esa ciudad, pero con el respeto que me caracteriza le ruego a su Señoría revise nuevamente el caso en concreto, toda vez que llevo recluido en establecimientos carcelarios y a la fecha he descontado un poco más de **CIENTO OCHO MESES**, los cuales he pagado con creces últimamente en este mismo lugar de reclusión y por ello siempre he demostrado un buen comportamiento en el **BUEN PROCESO RESOCIALIZADOR QUE LLEVO** recluido en este centro carcelario por cuenta de este proceso.

Señor Juez, tanto mi petición como el presente memorial es enfocada por el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** de acuerdo con los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes que administran justicia, los cuales los describiré más adelante.

El objeto del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** es que se tenga en cuenta EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL de acuerdo con lo regulado en este caso en concreto.

Lo anterior, dando alcance a lo señalado por la Sala Penal de la Corte Constitucional, donde manifiesta que el desconocimiento del precedente se origina cuando el Juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>1</sup>.

En todo caso, la decisión de una solicitud formal o beneficio concreto, además de lo anterior, **deberá atender al principio de favorabilidad** conforme a los artículos 29 de la Constitución Política, 1 y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*<sup>2</sup>. Lo que también rige para los condenados<sup>3</sup>.

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado<sup>4</sup> evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

<sup>1</sup> Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional "[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

<sup>2</sup> Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

<sup>3</sup> El principio de favorabilidad penal puede ser consultado en la Sentencia C-592 de 2005.

<sup>4</sup> En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de

De acuerdo con lo anterior, en la sentencia T – 640 del 17 de octubre de 2017, la Honorable Corte reiteró la importancia constitucional sobre **la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva, así:**

*“8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”, (subrayado y negrillas fuera del texto).*

Al respecto, el artículo 10.3. Al del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”<sup>5</sup>.

Los subrogados penales fueron instituidos para que con la concesión de los mismos, se evalué con grado de certeza, la efectividad del sistema penitenciario y se le dé validez a la política criminal, teniéndose a la mano siempre un mecanismo de corrección como lo es el fenómeno de la **REVOCATORIA** del beneficio, para quienes incumplen las obligaciones impuestas, pero si contrario a esta decisión, se niega la concesión de los mismos a las personas que ya han cumplido con lo

---

penas y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-194 de 2005. Cita original.

normado dentro de un centro de reclusión y con ello se obliga a que cumplan con la totalidad de la condena reclusos, pierde cualquier sentido todos los estudios y programas al respecto:

De otro lado es necesario recordar que el Estado Colombiano percibe la pena como el instrumento por medio del cual puede transformar al sujeto que delinquirió no como un castigo, si esto último fuera Colombia se encontraría aun en un estado de barbarie como el de las sociedades primitivas. Es tan importante la función social de la pena que el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas*, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que **"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"**<sup>6</sup>

De igual manera reitera la Corte Constitucional *"...un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo"*<sup>7</sup>.

Por ello el Juez de Ejecución de Pena como veedor de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento. Debe tener en cuenta el tiempo que el ciudadano ha estado privado de la libertad, si ha realizado todas las actividades tendientes a su resocialización, **actividades que obligan a que el ciudadano privado de la libertad se esfuerce más de lo que cualquier otra persona en condiciones normales se le exige, dadas las condiciones actuales de las cárceles.**

Por lo tanto, a la fecha del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley el ciudadano espera que ese nuevo Juez valore todas las acciones posteriores a la declaración de condena cumpliendo así, el Juez de Ejecución de Penas, la verdadera función de vigilancia de cumplimiento de los fines de la pena y su compromiso con la sociedad.

Su señoría, **PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA** cumple con las exigencias y requerimientos contentivos en la norma en estudio, solo espera que le brinde una oportunidad para seguir trabajando en su proceso de **RESOCIALIZACIÓN** y poder compartir con su familia el beneficio de la Libertad Condicional, siendo consciente de que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado por parte de su Despacho, cosa que no va ocurrir, en razón a que voy aprovechar al máximo la oportunidad que su honorable Despacho me concederá.

Ahora bien, existe una inevitable inclinación del **ESTADO COLOMBIANO**, en punto de la reforma constitucional realizada mediante el acto legislativo **003 DEL 2002**,

<sup>6</sup> Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por Colombia con la Ley 74 1968, Artículo 10 numeral 3.

<sup>7</sup> C-144 de 1997 y C-757 de 2014.

que entronizó lo que hoy conocemos como el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, en el sentido de que hoy la justicia debe estar regida por el cumplimiento de unos fines constitucionales que justifican la internación carcelaria de un ciudadano. La Institución de los subrogados penales obedece a una política criminal orientada a la humanización de la sanción punitiva, puesto que en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcional, (Sentencia C 806 de 2002).

*Siguiendo la misma línea interpretativa la Honorable Corte Constitucional Colombiana puntualizó respecto del otorgamiento de los subrogados penales que:*

*"si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado", Sentencia C-679 de 1998.*

Por tal razón en aplicación del principio de favorabilidad por ultractividad<sup>8</sup> de la ley penal, debe ser el que rija para la decisión, dado que la aplicación gradual de la norma posterior no resulta benéfica para el caso concreto, tal y como lo expone el Máximo Tribunal Constitucional respecto de la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 así:

*"Cabe destacar que, ante los cambios Legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia Constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: "la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunde en beneficio del procesado".*

## EL AUTO IMPUGNADO

<sup>8</sup> Sentencia T 019 de 2017. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que: *"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la Ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Entrando en contexto sobre el auto impugnado, me permito manifestar con el respeto que me caracteriza, se me aplique por **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** la norma más favorable o beneficiosa para mí, en razón a que mi condena fue impuesta conforme a lo estatuido en la Ley 906 de 2004 y se debe tener en cuenta el proceso de **RESOCIALIZACIÓN QUE LLEVA DURANTE LOS MÁS DE 108 MESES QUE LLEVO PAGANDO ESAS CONDENAS POR MIS ERRORES DEL PASADO LOS CUALES YA DEJÓ ATRÁS Y POR ESO SOY UNA NUEVA PERSONA**, por ello la decisión del beneficio solicitado debe darse con observancia de la Ley 1709 de 2014, ley 65 de 1993 y ss, y teniendo los pronunciamientos tanto de las Altas Cortes, como los Juzgados Homólogos de su Despacho de la Ciudad de Bucaramanga, los cuales si tienen en cuenta el **TIEMPO QUE EL PENADO LLEVA EN UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y SOBRE TODO EL PROCESO RESOCIALIZADOR QUE LLEVA ESTE, DONDE LE DAN UNA OPORTUNIDAD AL CONDENADO QUE INFRIGIÓ LAS LEYES PENALES PARA QUE VUELVA A SU SENO DEL HOGAR A DISFRUTAR DE SU FAMILIA.**

Siguiendo la postura de la Honorable Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Penal – Sala De Decisión De Tutelas, en sentencia adiada 13 de diciembre de 2016, indicó:

*“... Precisamente una de aquellas garantías está cifrada en el principio de favorabilidad - como excepción al principio de irretroactividad de la Ley -, el cual surge cuando una nueva Ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema”.*

Igualmente, la **Sentencia T – 019 de 2017**, de fecha 20 de enero del año 2017, emanada por la Honorable Corte Constitucional, sobre el mismo tema que nos ocupa, precisó:

**“6.5. Causales específicas de procedibilidad y el defecto sustantivo alegado**

*6.5.1. Cumplido este primer análisis, se pasará a verificar si, en el presente caso, se estructuró el defecto sustantivo alegado, al no aplicar el principio de favorabilidad en materia penal, a efectos de resolver la petición de libertad condicional”.*

*“6.5.4. Como quedo expresado en el acápite (Supra 4), el principio de favorabilidad opera cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). Se trata de un principio que no solo es aplicable respecto de las normas sustantivas, sino también en materia procesal. Así mismo, se trata de un principio que debe ser estudiado conforme las circunstancias de cada caso concreto”.*

En línea jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional ha tenido varios pronunciamientos... ante el beneficio referido... así:

Además de lo expresado en la decisión anterior del máximo órgano constitucional, la sentencia T-1275 de 2005, de esa misma Corporación destacó que:

*"restaurar los lazos sociales del recluso con el mundo exterior debe ser, por consiguiente, prioritario. De ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización. El Estado y la organización carcelaria han de tener en cuenta una serie de aspectos claves en la vida de los reclusos: los vínculos familiares; la necesidad de sentirse útiles y de ocupar el tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras; la posibilidad de verse remunerados por el trabajo realizado no sólo mediante la tradicional rebaja de penas sino por medio del pago de un salario justo y digno. No es, por tanto, con la construcción de más y más centros de reclusión sino a través de la calidad de vida que se ofrezca en dentro de los mismos con el propósito de permitirle a los reclusos su reintegro a la vida en libertad que podrá romperse el círculo vicioso en el que suele moverse la política carcelaria."*

Siguiendo con lo expresado en la Ley 65 de 1993, sobre las funciones y la finalidad de la pena encontramos que:

**ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

**ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

**ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA.** <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario".

Igualmente, las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; especialmente, Segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales A.-Condenados Principios rectores, numerales 56 a 66.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015<sup>9</sup>, la Corte Constitucional sostuvo:

*"En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer*

<sup>9</sup> En igual sentido T-718 de 2015.

*"penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.*

*La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad".*

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica<sup>10</sup> sostiene que *"la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria". (Se destaca).*

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, **SINO PROMOVER LA REINSERCIÓN DE ESTE.**

Es de aclarar que el suscrito fue condenado a través de allanamientos o preacuerdos que hice con el Representante del Ente Fiscal, es por ello que colaboré con la justicia y por eso evité un desgaste procesal, lo cual demuestra mi buen proceder y que es consecuente con mis actos, donde lo único que espero con ello, **es que le tengan en cuenta toda la colaboración que he prestado en el transcurrir de los DOS procesos que tenía pendiente con la justicia,** (BARRANCABERMEJA Y BUCARAMANGA), para obtener el beneficio que estamos invocando.

El otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** se constituye en un acto de humanidad, que se traduce en la oportunidad que usted señor Juez tiene, desde la dignidad como administrador de justicia que ostenta, de otorgarle la posibilidad a

<sup>10</sup> Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

una familia de seguir contando con la presencia de su ser querido en el lugar de su residencia, situación que aliviaría la angustia y aflicción que actualmente enfrenta mi humilde familia.

Por otra parte, dado el tiempo que el suscrito lleva privado de la libertad y principalmente por su buen comportamiento, el INPEC dado por las labores que este ha realizado en su proceso de rehabilitación y readaptación a la sociedad, **EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ, ME DIÓ UN CONCEPTO FAVORABLE PARA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE SOLICITÉ**, y así lo corrobora su Señoría en el auto en cuestión.

Con respecto a los arraigos, estos ya están demostrados en el proceso, los cuales fueron anexados tanto con la solicitud de la prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional que reposan dentro del expediente, de manera adicional y para acreditar aún más mi ARRAIGO que tengo en la ciudad de Bucaramanga, me permito anexar declaración extrajuicio de mi hija mayor MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ, en la cual manifiesta que me recibe en su apartamento donde pernocta con su compañero sentimental, inmueble ubicado en la CRR 24 No 17 - 29 edificio SARAMAGO PLAZA apartamento 701 barrio san francisco, además contrato de arrendamiento, certificación de la inmobiliaria, recibo del servicio público donde se puede corroborar la dirección ante mencionada y registro civil de nacimiento de mi hija donde se acredita parentesco.

#### ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>11</sup>. Por ello, es necesario revisar la *ratio decidendi* de la Sentencia C-757 de 2014.

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014<sup>12</sup>, "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias,*

<sup>11</sup> Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional "[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

<sup>12</sup> El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

*elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".* **Análisis realizado por la Corte Constitucional en fallo de T-640/2017. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-388/13 y T-762/15 Estado de Cosas Institucionales.**

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Su Señoría los procesos de resocialización en el sistema penitenciario se han quedado en papel muchas veces lo que ha generado incluso el aumento delincencial a nivel nacional, esto se da cuando el sentenciado solo se limita a cumplir una pena y no ver más allá de las rejas. Por eso además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma penal, se debe plantear la crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario, consecuencia que fue reconocida por parte de la jurisdicción constitucional del estado a las cosas inconstitucionales en los centros carcelarios del país, no solo por el hacinamiento sino por la carencia de perspectiva de reconocimientos de los derechos humanos de los internos a todo nivel, ante el abandono por parte de la política criminal del Estado, al resultar ineficaz entorno al fin resocializador, circunstancias a las que la Judicatura no puede ser ajena debiendo propender por la variación sustancial de la misma.. (Tomado fallo J2EPMSB). Submio.

*Este tópico ha sido decantado por el máximo Tribunal Constitucional en los siguientes términos: Sentencia T-388 de 2013, resalto que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las personas privadas de la libertad, al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. En especial, en un Estado donde se exalta la deliberación y el debate democrático, respetuoso de las minorías.*

*Así mismo a partir, de los conceptos de justicia retributiva y justicia restaurativa, se analizó la volatilidad de la política pública en material, criminal y se reivindicó la necesidad de que la misma se torne en preventiva y tenga objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas.*

*Finalmente, la sentencia T-388 de 2013, se ocupó de los problemas presentados en cada una de las tutelas, e impartió órdenes de carácter general y complejo. -*

Ahora bien, si se tiene que el hacinamiento carcelario "es una de las barreras más frecuentes para materialización de los derechos de la población privada de la Libertad", problemática ligada a la política criminal, el endurecimiento punitivo y a la ausencia de mecanismos de reducción o sustitución de la pena, lo que se traduce

en "que al interior de las cárceles se presentan serias limitaciones frente a la presentación de los servicios y la capacidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios," T-762/15.. además de erigirse como una afrenta a los derechos humanos, desde la perspectiva internacional, por el denigrante trato al que se someten las personas privadas de la libertad, por carecer de las mínimas condiciones de subsistencia y la inflada cifra de hacinamiento, que ostenta actualmente el centro carcelario y penitenciario de Bogotá.

Su Señoría para nadie es un secreto que en este momento se está viviendo una situación muy difícil en ese sitio de reclusión, ya que se ha presentado situaciones internas que están haciendo la convivencia muy difícil, pero sobre todo, lo que más preocupa es el **COVID 19** QUE ES EL FACTOR PRINCIPAL POR EL CUAL EL GOBIERNO NACIONAL EXPIDIÓ NORMAS PARA LA PREVENSIÓN Y PROPAGACIÓN, EN RAZÓN A QUE FUE DECRETADA TANTO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA COMO POR EL INPEC LA EMERGENCIA SANITARIA CARCELARIA, todas ellas de sumo cuidado por la complejidad y peligrosidad de la misma, vulnerando así derechos Constitucionales en estricto sentido como la **DIGNIDAD HUMANA**, valga aclarar que esta situación es en todo el territorio Nacional, debido a la crisis que atraviesa el sistema carcelario, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha realizado varios pronunciamientos sobre estos temas en concreto, en especial las sentencias **T - 388 de 2013, T - 762 de 2015.**  
**MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.**

Lo anterior lo traigo a colisión en razón a que su Señoría en el auto que se discute trae varias situaciones por la cual deniega el beneficio invocado, para lo cual, con todo respeto, me permito precisar lo siguiente:

- En primer lugar su señoría, la directriz jurisprudencial citada en el auto impugnado para Usted de forzoso acatamiento centra el criterio que **no se puede hacer nuevos juicios de valoración ni responsabilidad así como la afectación del bien jurídico tutelado posterior a las sendas condenas emitidas por los jueces de conocimiento ya que violaría el principio constitucional del non bis in ídem,** y fue precisamente lo que se expuso en la argumentación del auto atacado "el actuar del condenado merece un severo reproche pues la sentencias acumuladas en una oportunidad en compañía de otro sujeto se atenta contra la vida de la víctima, usando un arma de fuego y en la otra hace parte de un grupo dedicado a la comercialización de estupefacientes" dejan de un lado que ya se había descargado la capacidad coercitiva estatal sancionándome a penas acumuladas que suman más de catorce años y ahí tuvieron en cuenta factores de gravedad, responsabilidad en directa afectación con los bienes jurídicamente tutelados asignado la dosimetría penal el quantum punitivo en mi contra y afecto de la concesión de la libertad condicional **no pueden ser nuevamente valorados por su señoría y ésta ser la argumentación para la negación del beneficio solicitado, lo que quiere decir que no debo ser castigado nuevamente por éstos hechos,**

- De otra parte, es importante señalar, que el suscrito lleva un buen proceso de resocialización dentro del tratamiento penitenciario que ofrece el INPEC, es por eso que dicho instituto conceptuó favorablemente a través de la resolución número 00366 de fecha 11 de febrero de 2021 la cual da cuenta de mi ejemplar conducta, además como renglones atrás lo manifesté llevo un total de 21 meses y 13 días a la fecha de febrero del presente año.
- Ahora en lo que concierne a los arraigos, reitero que en la actualidad están demostrados en el proceso de acuerdo a las solicitudes enviadas por el suscrito con anterioridad, pero para reforzar mi asentamiento con la presente adjunta los documentos realizados por mi hija en donde se ofrece de manera voluntaria y con el mayor de los deseos a recibirme en su hogar sin ningún tipo de restricción, es por ello que desde ya le solicito a su señoría analice dichos elementos para que en su entender los avale y así tenga mayor convicción de mi unidad familiar, que fue uno de sus argumentos por el cual me fue denegada mi libertad condicional.

mi adecuado desempeño y comportamiento al interior del establecimiento penitenciario llevan a concluir que no existe necesidad de que continúe con la ejecución de la pena en reclusión; lo anterior de acuerdo a los elementos con los que se soporta la buena conducta, esto es cartilla biográfica y calificación de la conducta, ha demostrado que la readaptación ha sido constante y que en estos momentos soy un ciudadano al que le asiste la concesión de la libertad condicional como oportunidad de continuar adaptándome a la sociedad y reinsertarme a la comunidad.

De contera, en el caso sub - examine es claro que las pruebas documentales ya aportadas a este instructivo brindan un panorama diferente a su Despacho, que le permite sin lugar a ninguna hesitación, otorgarme la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### **LUGAR DE CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA.**

Como lo manifiesta mi hija en el escrito que se anexa al presente memorial, mi lugar de domicilio será en la Carrera 24 No. 17 – 29 apto 701 edificio Saramago Plaza del barrio San Francisco Municipio de Bucaramanga Santander, (ver anexos).

Su señoría le ruego el inmenso favor de tener en cuenta los argumentos expuestos por el suscrito y los documentos que anexé en las solicitudes anteriores y que reposan en el expediente, al igual del presente memorial, los cuales solicito con el mayor de los respetos sean analizados por el Despacho, para que en su sabia, justa y pronta decisión, me conceda la reposición o sea REVOCADO el Auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, y como consecuencia de lo anterior me sea **OTORGADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

**Anexos:**

Me permito solicitar a su Señoría, que sean tenido en cuenta como anexos a la presente los documentos adjuntados por el INPEC y los que ya reposan en el proceso desde la solicitud anterior, que creo que van en debida forma, y los cuales serán valorados por ustedes en su debido momento para tomar la decisión de fondo.

1. Declaración extra proceso número 699-21 de la notaria séptima de Bucaramanga rendida por mi hija MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ, donde me brinda su apoyo en su hogar, (1 folio).
2. Fotocopia del registro civil de nacimiento número 23270758 de la registraduría de Sabana de torres, de mi hija MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ, donde se acredita el parentesco, (1 folio).
3. Fotocopia de recibo público de energía donde vive mi hija y donde voy a cumplir con mi período de prueba, (1 folio).
4. Fotocopia de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la crr 24 No 17 – 29 edificio Saramago plaza apto 701 del barrio san francisco, donde vive mi hija, (11 folios).
5. Certificación expedida por la inmobiliaria Manuel arenas S.A.S, donde dan cuenta que el contrato mencionado en el punto anterior fue prorrogado hasta el 4 de mayo del 2022, (1 folio).

Conocedor de su espíritu de colaboración, le agradezco de antemano la atención y resolución que se le dé a la presente.

Atentamente,

*Pascual Hernandez*  
**PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA**  
**CC. No 91.003,575 DE SABANA DE TORRES**





1975

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA CIVIL

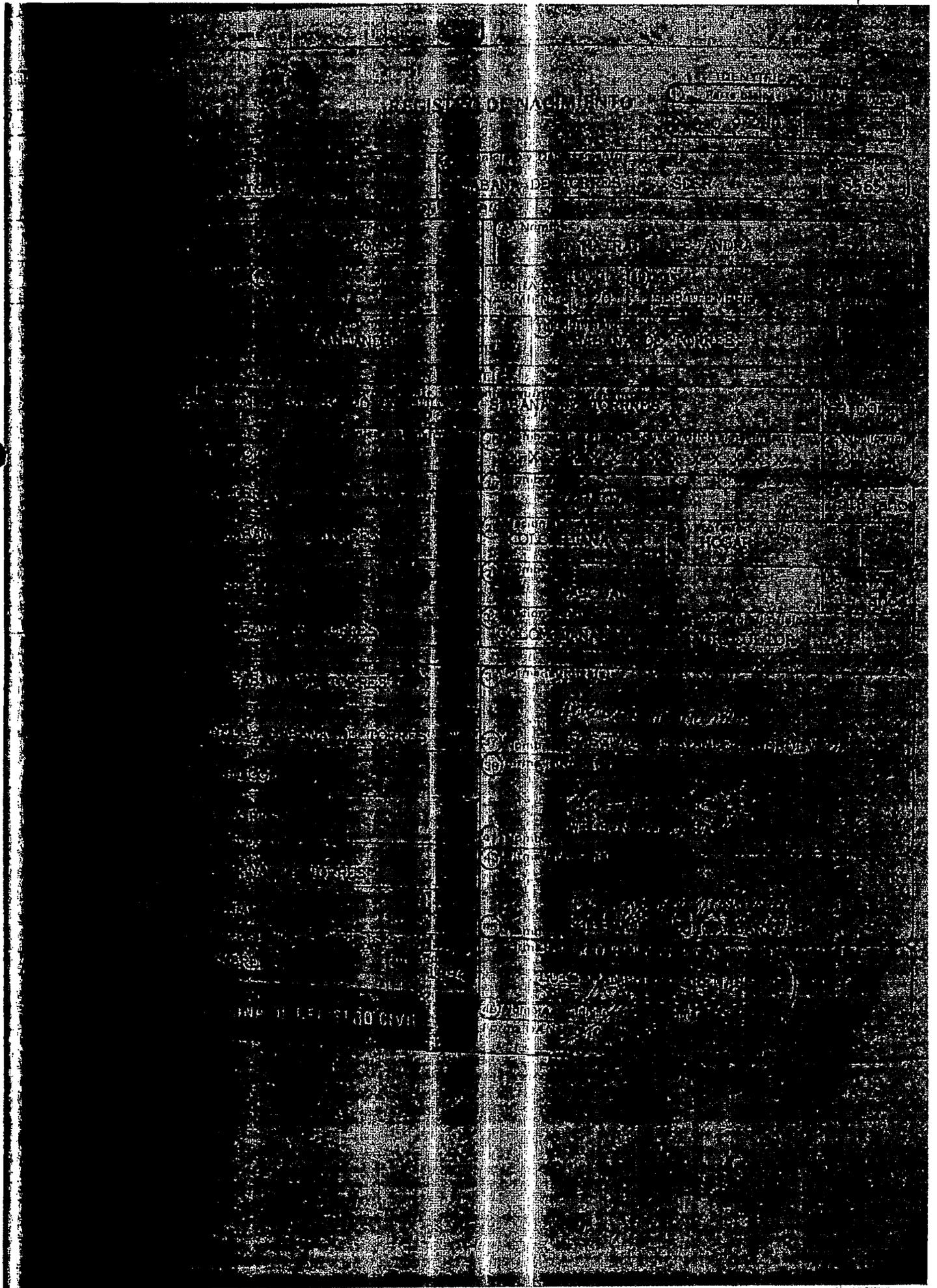
INGENIERIA DE LA ESTRUCTURA

01-00-080335-1

CERTIFICADO

El presente documento es una copia certificada de los planos de la obra de construcción de la casa de habitación de la familia HERNANDEZ GOMEZ, ubicada en el lote 12, manzana No. 1, urbanización No. 27, sector No. 1, barrio de San Juan, municipio de San Juan, estado de Veracruz, México.

El presente documento es una copia certificada de los planos de la obra de construcción de la casa de habitación de la familia HERNANDEZ GOMEZ, ubicada en el lote 12, manzana No. 1, urbanización No. 27, sector No. 1, barrio de San Juan, municipio de San Juan, estado de Veracruz, México.



Grupo epro

Nº. 890.201.250-1  
Carrera 19 No. 24-56  
Bucaramanga, Santander Colombia  
Conmutador 57 (7) 653 9767

Número de cuenta:  
**1520746**

### Componentes de Costo (CU)

- Generación (CU) 211,376,570
- Transmisión (CU) 99,083,500
- Distribución (CU) 52,132,134
- Recargas (CU) 2,008,900
- Perdidas (CU) 79,622,500
- Comercialización (CU) 59,770,500
- Impuesto de Industria y Comercio (CU) 529,140
- CU Opción Tarifaria \$/kWh 53,344



**Grupo EPRO S.A.**  
Código N° 800000020  
CRA 24-17-28 AP 709 DE SARAMAGO PLAZA  
Bucaramanga, Santander  
Código Postal 500000  
Tel: 57 (7) 653 9767

**28** Días de consumo

**5272** kWh Activos

**564** kWh de Anterior

**10%** Diferencia

**Consumo**

**Factor de multiplicación**

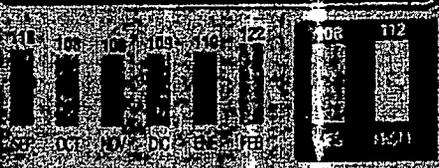
### Liquidación Bienes, Servicios, Conexos y Otros

Código	Valor	De	Crédito
Consumo Activo	57,012	1175	
Alquiler de Energía	0		0
Impuesto	0		0
Agente Voluntario	0		0
OTRO	0		0
Impuesto de Mat.	0		0

### del Servicio

Consumo	Valor
Consumo	57,012
Impuesto	0
Agente Voluntario	0
OTRO	0
Impuesto de Mat.	0

### Histórico de consumo (kWh)



Consumo cobrado por la tarifa básica  
La persona en condiciones de limitación y sus poderes solista  
se encuentran en ESSA

Total servicio **5**

Pago total + parte voluntaria **\$132,370**



Pago sin abono de parte voluntaria **\$128,140**



Pago total sin parte voluntaria **\$128,370**



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE  
PARA VIVIENDA**

CONTRATO N.º 135

ARRENDADOR: CARLOS EDUARDO ARENAS GARCIA CALLE 40 No. 28-48 TORRE 1-00 SAN JOSÉ - P.R. - CARRERA 3121, JEDE	
ARRENDATARIA: MARIA ALEJANDRA MORAÑO GONZALEZ CARRERA 3121 TORRE 1-00 COLUMBIA DE RICAURAMA	DESIGNACION DEL INMUEBLE: V.I.V. I.E.M.B.A
INMUEBLE: CARRERA 3121 - 29 CENSO SALMAGO PLAZA APARTAMENTO 101	
MUNICIPIO: GUAYAMA CANTON DE ARRENDAMIENTO: MENSUAL: SEIS MIL DIECISENTOS VEINTIDOS PESOS SACTE	CUOTA DE ADMINISTRACION MENSUAL: SEIS MIL (SEIS MIL Y DOS CIENTOS PESOS SACTE)
FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: CINCO (5) DE MAYO DE 2021	FECHA TERMINACION DEL CONTRATO: CUATRO (4) DE MAYO DE 2021

AUTENTICO  
 NOTARIA DECIMA  
 FOLIO

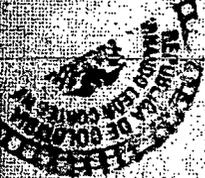
**CONDICIONES GENERALES**

Entre las partes a saber: CARLOS EDUARDO ARENAS GARCIA, con R.C. N.º 891 889 91-1 y Matricula de Arrendador N.º 847071, representado en este acto por CARLOS EDUARDO ARENAS GARCIA identificado con el cédula de ciudadanía número 1096 061 106, expedida en Bucaramanga departamento de Santander, empresa domiciliada en Bocaranga ubicada en la Calle 45 No. 28-48 piso 2, Teléfono 047 441-8110326. M.º 3154527032, quien para efectos del presente contrato se denomina EL ARRENDADOR, por una parte, y por la otra MARIA ALEJANDRA MORAÑO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1096 061 106, expedida en Bucaramanga, quien se denomina EL ARRENDATARIA, se ha celebrado el presente contrato de arrendamiento, el cual se regirá en lo general por la aplicación del principio de libertad respecto a las cláusulas del presente de la voluntad de las partes en lo especial por las siguientes cláusulas las cuales han sido elaboradas y acordadas mutuamente por las partes, y en lo no estipulado en ellas, por lo previsto en la legislación vigente.

**PRIMERA - OBJETO.** EL ARRENDADOR entrega a título de mera tenencia bajo la forma de arrendamiento a EL ARRENDATARIA y este lo recibe bajo el mismo título, el inmueble ubicado en la CARRERA 3121 e 12-29 EDIFICIO SALMAGO PLAZA APARTAMENTO 101, con NACE PARTE DEL MUNICIPIO DE RICAURAMA, cuyos planos se han en rolado en documento separado, el cual formará parte integral de este contrato, y a su turno, EL ARRENDATARIA se obliga a custodiar, usar y conservar el mismo a pagar a EL ARRENDADOR tanto el precio establecido en la cuota mensual del presente contrato, como cualquier otro impuesto, indemnización, penalidad, reparación, gestión de cobro y demás que se deriven del uso y goce del inmueble arrendado, tal como de la ejecución o terminación del presente contrato.

**SEGUNDA - DESTINACION.** EL ARRENDATARIA destina el inmueble arrendado de forma única, exclusiva y excluyente, para vivienda familiar. La destinación no podrá ser modificada o alterada por EL ARRENDATARIA en todo o en parte, sino en el caso que con su consentimiento, EL ARRENDADOR podrá dar por terminado el presente contrato y ejerciendo la entrega inmediata del inmueble arrendado, como la correspondiente indemnización de perjuicios y pago de la cláusula, así como la responsabilidad de restituirlo al estado en que se encontraba. EL ARRENDATARIA no destinará el inmueble para fines ilícitos, y en consecuencia de esta especial obligación, responderá solidaria y personalmente a EL ARRENDADOR, obligaciones de forma especial a no utilizar para acoger o depositar armas, explosivos o sistemas de armas, sustancias o artículos de control social o ilícitos, o por si que en él se elaboren, almacenen o vendan drogas, sustancias o sustancias estupefacientes y demás de igual manera EL ARRENDATARIA se obliga a no permitir o permitir que se realicen en el inmueble actividades ilícitas, ilegales o prohibidas que pongan en peligro la seguridad del inmueble, y en consecuencia dentro del inmueble arrendado, incluido el contrato, están de EL ARRENDADOR, las cuotas de destinación y mantenimiento que ordenen las autoridades sanitarias.

**TERCERA - PRECIO.** El precio del canon mensual por concepto de arrendamiento es de DIECISENTOS VEINTIDOS MIL OCHO CIENTOS PESOS MENSUAL CORRIENTE MENSUAL (102.220 PESOS MENSUAL CORRIENTE MENSUAL), suma tal que deberá ser pagada por EL ARRENDATARIA por concepto dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes calendario, sin importar cuál sea la fecha de inicio de la vigencia del presente contrato, en los días en EL ARRENDADOR o en la entidad financiera que éste designe para tal efecto. En caso de que, por el régimen tributario de EL ARRENDADOR, o por disposición legal se tuviera que adicionar el impuesto de Valor Agregado (IVA), su pago será responsabilidad de EL ARRENDADOR, incluso en aquellos casos donde al principio el contrato no se haya exigido dicho cargo tributario. PARÁGRAFO PRIMER.- Se conviene por las partes que los pagos no serán exigibles, salvo el primero cuando la fecha de entrega del inmueble no coincide con la fecha en la que principia el mes calendario, a la fecha de inicio del presente contrato, caso en el cual, EL ARRENDATARIA no deberá pagar la suma que, en proporción correspondiente a la fracción del mes, considerando que una vez su vida lo anterior, los períodos no podrán fraccionarse. El pago del canon mensual y pronto consecuencia, deberá hacerse previamente a la entrega del inmueble, conforme lo dispuesto en la presente cláusula. Se entenderá entendidos para todos los efectos legales y contractuales que los derechos y obligaciones que entran y se conforman de términos que deben hacer las partes con la suscripción de este contrato, sin perjuicio de la fecha de entrega del inmueble, desde la fecha de inicio la indicada en la CLÁUSULA SEGUNDA, y estas que serán cumplidas, en la ciudad de Bucaramanga, todas aquellas relacionadas con el uso, goce y conservación del inmueble en los casos donde el mismo se encuentre ubicado en una municipalidad diferente. PARÁGRAFO SEGUNDO.- La mora sustrae de EL ARRENDADOR en aceptar el pago con posterioridad al plazo previsto para tal fin, o la conformidad de fechas de pago distintas en la factura o documento equivalente no modificará ni alterará de forma alguna ni en nada, las provisiones que al respecto han acordado las partes mediante el presente contrato. Tampoco se considerarán válidas las estipulaciones relativas al precio del arrendamiento por la aceptación de pagos parciales, toda vez que su aceptación no invalida los efectos que la mora produce a cargo de EL ARRENDATARIA, EL PARÁGRAFO TERCERO.- En caso de mora



## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BARRERA PARA AVIACIÓN

El Sr. [Nombre], con DNI [Número], en adelante el **ARRENDATARIO**, esta vez en calidad de **Locatario**, por un lado, y el Sr. [Nombre], con DNI [Número], en adelante el **ARRENDADOR**, esta vez en calidad de **Propietario**, por el otro, han celebrado el presente contrato de arrendamiento de la Barrera de Aviación, situada en el término municipal de [Municipio], provincia de [Provincia], con las siguientes condiciones:

1. El objeto del presente contrato es el arrendamiento de la Barrera de Aviación, situada en el término municipal de [Municipio], provincia de [Provincia], con las siguientes características: [Características de la barrera].

2. El precio del arrendamiento es de [Cantidad] euros al año, pagaderos en [Número] cuotas anuales de [Cantidad] euros cada una, adelantadas el día [Fecha] de cada año.

3. El contrato se celebrará por un periodo de [Número] años, a contar desde el día [Fecha].

4. El **ARRENDATARIO** deberá mantener la Barrera de Aviación en todo momento en perfecto estado de conservación, realizando las reparaciones necesarias para su mantenimiento y conservación.

5. El **ARRENDATARIO** deberá pagar el impuesto de IBI correspondiente a la Barrera de Aviación, así como el impuesto de plusvalía municipal correspondiente.

6. El **ARRENDATARIO** deberá pagar el seguro de incendio correspondiente a la Barrera de Aviación.

7. El **ARRENDATARIO** deberá pagar el seguro de robo correspondiente a la Barrera de Aviación.

8. El **ARRENDATARIO** deberá pagar el seguro de responsabilidad civil correspondiente a la Barrera de Aviación.

9. El **ARRENDATARIO** deberá pagar el seguro de daños correspondiente a la Barrera de Aviación.

10. El **ARRENDATARIO** deberá pagar el seguro de accidentes correspondiente a la Barrera de Aviación.

11. El **ARRENDATARIO** deberá pagar el seguro de [Seguro].

**PRIMERA.-** El **ARRENDATARIO**, en el momento de firmar el presente contrato, declara que conoce perfectamente las características y condiciones de la Barrera de Aviación, así como el estado de conservación en el que se encuentra, y que no tiene ningún tipo de reclamación o reclamación pendiente en relación con la misma.

**SEGUNDA.-** El **ARRENDATARIO**, en el momento de firmar el presente contrato, declara que conoce perfectamente las características y condiciones de la Barrera de Aviación, así como el estado de conservación en el que se encuentra, y que no tiene ningún tipo de reclamación o reclamación pendiente en relación con la misma.

**TERCERA.-** El **ARRENDATARIO**, en el momento de firmar el presente contrato, declara que conoce perfectamente las características y condiciones de la Barrera de Aviación, así como el estado de conservación en el que se encuentra, y que no tiene ningún tipo de reclamación o reclamación pendiente en relación con la misma.

**CUARTA.-** El **ARRENDATARIO** declara que ha recibido de [Nombre] el título de propiedad de la Barrera de Aviación, así como el consentimiento de [Nombre] para el arrendamiento de la misma.

**QUINTA.-** El **ARRENDATARIO** declara que ha recibido de [Nombre] el título de propiedad de la Barrera de Aviación, así como el consentimiento de [Nombre] para el arrendamiento de la misma.

**SEXTA.-** El **ARRENDATARIO** declara que ha recibido de [Nombre] el título de propiedad de la Barrera de Aviación, así como el consentimiento de [Nombre] para el arrendamiento de la misma.

**SEPTIMA.-** El **ARRENDATARIO** declara que ha recibido de [Nombre] el título de propiedad de la Barrera de Aviación, así como el consentimiento de [Nombre] para el arrendamiento de la misma.

**ACTA DE ENTREGA.-** El presente contrato se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.

**PRIMERA.-** El presente contrato de arrendamiento se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.

**SEGUNDA.-** El presente contrato se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.

**TERCERA.-** El presente contrato se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.

**CUARTA.-** El presente contrato se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.

**QUINTA.-** El presente contrato se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.

**PRIMERA.-** El presente contrato de arrendamiento se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.

**SEGUNDA.-** El presente contrato se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.

**TERCERA.-** El presente contrato se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.

**CUARTA.-** El presente contrato se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.

**QUINTA.-** El presente contrato se celebra en [Lugar] a las [Hora] del día [Fecha] de [Mes] de [Año]. En el momento de la firma del presente contrato, se ha realizado un inventario de las cosas que forman parte del arrendamiento, el cual se encuentra adjunto al presente contrato.











**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES  
CASAVIENDA**



**PRIMERA CLÁUSULA - PARTES.**

El ARRENDADOR, **EL ARRENDATARIO** y los **DEUDORES SOLIDARIOS** que han firmado el presente contrato, han leído y comprendido el contenido del presente contrato, así como el alcance de sus obligaciones y derechos.

El ARRENDADOR, **EL ARRENDATARIO** y los **DEUDORES SOLIDARIOS** manifiestan que han leído el presente contrato y que han aceptado sus términos y condiciones, así como el alcance de sus obligaciones y derechos.

El ARRENDADOR, **EL ARRENDATARIO** y los **DEUDORES SOLIDARIOS** manifiestan que han leído el presente contrato y que han aceptado sus términos y condiciones, así como el alcance de sus obligaciones y derechos.

El ARRENDADOR, **EL ARRENDATARIO** y los **DEUDORES SOLIDARIOS** manifiestan que han leído el presente contrato y que han aceptado sus términos y condiciones, así como el alcance de sus obligaciones y derechos.

**TERCERA CLÁUSULA - INFORMACIONES.** Para los efectos del artículo 12 de la Ley 828 del 2001, EL ARRENDADOR manifiesta que el inmueble objeto del presente contrato se encuentra ubicado en el municipio de Casavieja, Boyacá, Colombia, y que el presente contrato se encuentra registrado en el Registro Único de Predios RURALES del municipio de Casavieja, Boyacá, Colombia, en el folio 12 del tomo 1 del libro 1 del registro de predios rurales del municipio de Casavieja, Boyacá, Colombia, en el folio 12 del tomo 1 del libro 1 del registro de predios rurales del municipio de Casavieja, Boyacá, Colombia.

**CUARTA CLÁUSULA - ELABORACIÓN MANUSCRITA DEL CONTRATO.** El presente contrato ha sido elaborado manuscritamente por EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO, razón por la que en el se encuentra la impresión, firma, voluntaria, manuscrita y consistente de las partes contratantes de ambas partes. Así las cosas, y habida cuenta de que el presente contrato de arrendamiento ha sido legalmente celebrado, será ley para las partes, y no podrá ser impugnado sino por los motivos contemplados en la ley, para la nulidad de los actos jurídicos, o por causas legales, para la nulidad judicial, o por causas legales, para la nulidad judicial, o por causas legales, para la nulidad judicial.

**QUINTA CLÁUSULA - ACUERDO BILATERAL SOBRE LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO.** Con ocasión de la participación de ambas partes en la elaboración del presente documento, declaro que he leído y comprendido el contenido del presente contrato, así como el alcance de sus obligaciones y derechos, y que he aceptado sus términos y condiciones, así como el alcance de sus obligaciones y derechos.

**SEXTA CLÁUSULA - NORMATIVIDAD QUE REGLA EL CONTRATO.** El presente contrato se encuentra regido y regulado por la ley, y en particular por el Código de Comercio, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por las leyes y decretos que regulan el arrendamiento de inmuebles, y en particular por la Ley 828 del 2001, Artículo 12 del Código Civil, Artículo 12 del Código de Comercio, Artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Artículo 12 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEPTIMA CLÁUSULA - PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO DEL ARRENDATARIO.** Los ARRENDADOR y ARRENDATARIO manifiestan que han leído y comprendido el presente contrato, así como el alcance de sus obligaciones y derechos, y que han aceptado sus términos y condiciones, así como el alcance de sus obligaciones y derechos. El ARRENDATARIO manifiesta que no tiene conocimiento de ninguna actividad ilícita de las personas o entidades que han participado en la elaboración del presente contrato, así como el alcance de sus obligaciones y derechos. El ARRENDATARIO manifiesta que no tiene conocimiento de ninguna actividad ilícita de las personas o entidades que han participado en la elaboración del presente contrato, así como el alcance de sus obligaciones y derechos.

**OCARTA CLÁUSULA - INFORMACIONES AL CONTRATO. SOLIDARIDAD.** Toda información, edición, alteración o otro que se





**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
 hace constar: que el escrito que antecede fue  
 presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA**  
 RECONOCIMIENTO 340593

  
 CC 1098767807  
**RICOS GÓMEZ**  
**LUIS FERNANDO**

30/04/2020 10:17:31 AM  
 LEDY

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
 firma que en él aparece es la suya.

  
 Firma Declarante

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
 hace constar: que el escrito que antecede fue  
 presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA**  
 RECONOCIMIENTO 340598

  
 CC 1098767807  
**HERNANDEZ GOMEZ**  
**MAIRA ALEJANDRA**

30/04/2020 10:20:48 AM  
 LEDY

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
 firma que en él aparece es la suya.

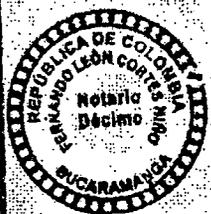
  
 Firma Declarante

REPUBLICA DE COLOMBIA



**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

30 ABR 2020

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notario  
 Décimo  
 BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

30 ABR 2020

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notario  
 Décimo  
 BUCARAMANGA

LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL  
 SE HIZO BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL  
 PREVISTO EN EL DECRETO 960 DE 1970  
 Y NO CON SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN  
 BIOMETRICA POR LA SIGUIENTE RAZÓN:  
 Inspección Administrativa  
 204 del 16-03-2020

EL NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO  
 DE BUCARAMANGA BAJO RUEGO  
 E INSISTENCIA DEL COMPARECIENTE  
 AUTORIZA EL RECONOCIMIENTO DEL  
 PRESENTE DOCUMENTO.

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:09 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE 7967-2-APELACION-CM-SUSTENTACIÓN RECURSOS  
**Datos adjuntos:** SUSTENTACION RECURSOS 19-3-21.doc; PDF.pdf

---

**De:** Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:06 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: ENVIO SUSTENTACIÓN RECURSOS



**Juzgado Segundo**  
**Ejecución de Penas y Medidas de**  
**Seguridad**  
(571) 2847237  
Calle 11 No 9 A-24

---

**De:** JESUS LIBADIER GIRALDO <AbogadopenalistaJLG@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 3:58 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** ENVIO SUSTENTACIÓN RECURSOS

Buenas tardes, solicito se dé trámite al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, en el proceso de la referencia y donde es condenada la señora MAYELY SERRATO LIZCANO, dejando constancia que se presentan los recursos dentro del término de ley.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.;

Señor(a)

Director(a) Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Asunto: ~~Solicitud~~ REDENCIÓN DE PENA (artículo 101 y 102 del Código Penitenciario y Carcelario)

Yo Mayerly Serrato Lizcano identificada con la C.C. No. 46694210  
TD. 74732 solicito de su despacho se adelante la actuación administrativa correspondiente para el envío de mis certificados de computos, Cartilla Biográfica, y conducta ante el Juzgado 2do de Ejecución Penas y Medidas de BT para que la autoridad judicial me conceda redención de pena. Los certificados de cómputos pendientes por remitir son los siguientes:

<u>17646583</u>	<u>05-02-20</u>	<u>132 H.</u>
<u>17934373</u>	<u>06-11-20</u>	<u>416 H.</u>
<u>18003275</u>	<u>25-01-21</u>	<u>480 H.</u>

Cordialmente,

Firma: Mayerly Serrato Lizcano

Patio No. 4 NI 962717

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En ésta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.



SALUD POSITIVA  
Grupo Empresarial

FORMATO

Código:

HISTORIA CLINICA

Versión: 18/12/18

Página 1 de 2

Fecha: 11-2-2019 Hora: 10:30 Ambito: Institucional: CAMSHROC6 Ambulatorio:

I. DATOS DE AFILIACIÓN: Nombre: Enrique Lizcano. Edad: 63 Sexo: Temorino

Fecha de Nacimiento: 11/11/1955 No. Documento de Identidad: 4014510 Estado Civil: Casado de Page la

Escolaridad: Primaria Ocupación: EPS: CAMSHROC6 EPSS: Otro:

Domicilio: Camshroc6

II. MOTIVO DE CONSULTA / INGRESO: No tengo controles.

III. ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente con antecedentes de hipertensión, diabetes mellitus, colesterol elevado, fibrilación auricular, con administración de insulina con niveles altos, en el momento de ingreso al hospital, edema grado II

IV. ANTECEDENTES PERSONALES: Hábitos y Revisión por Sistemas: Sed: Normal Sueño: Normal Dieta: Hicquiditilias

Vida Sexual: Normal Diuresis: Normal Hábito Intestinal: Normal Apetito: Normal Peso habitual: 89 kg

Hábitos Tóxicos: Tabaquismo: No Alcoholismo: No Drogadicción: No Otros: No

Patológicos: Hipertensión, Diabetes Mellitus, Colesterol elevado, Fibrilación auricular, Edema grado II

Quirúrgicos: No Farmacológicos: Amloril, Metformina, Insulina, Furosemida, Digoxina, Warfarina, Clopidogrel, Aspirina

Alérgicos y Toxicológicos: No Transfusionales: No

Traumáticos: No Hospitalizaciones: 2017 (Cura) Edema grado II, Diabetes, FUP, Obstrucción

Ocupacional: No Sexuales: No

Cineco/Obstétricos: Menarquia: 14 años Ciclos: 28-30 días FUM: 2004 ETS: No Planificación: No

Fecha y Resultado Citología: No Fecha y Resultado Mamografía: No

Fórmula Obstétrica: G: 3 P: 3 A: 1 C: 1 E: 0 V: 0 M: 0 Fecha Último Parto: 6-10-1990

Inmunológicos: No

V. ANTECEDENTES PSICOSOCIALES: CAMSHROC6

Condiciones de Vivienda: Familiar Apoyo familiar: Familiar Dependencia económica: No

VI. ANTECEDENTES FAMILIARES: Herencia -> HTA

VII. EXAMEN FISICO: Buen estado.

Estado General: Buena Glasgow: 15

Peso: 89 Kg Talla: 175 cm IMC: 28.7 TA: 160/90 FC: 70 FR: 20 SaO2: 94 % T°: 36.7

Cabeza: Sin masas Cuello: Sin masas

Tórax: Sin ruidos anormales, vesicular, conservado

Cardio/pulmonar: Sin ruidos anormales, sin soplos

Abdomen: No dolorado

Genito/urinario: No

Extremidades: Sin edemas, sin cambios



**NOMBRE:** Mayerli Serrato Lizcano

**Documento:** 41694510

**Edad:** 65 años

Paciente ingresa a la consulta de nutrición con antecedentes de Diabetes mellitus tipo 2, insulino dependiente e Hipertensión controlada, fibrilación auricular paroxística, hernia disca T12 – L1 con signos vitales FC:90' TA:150/100mm/Hg T:36.4 IMC: 36.1 (obesidad grado 1), en el momento clínicamente estable, se ajusta vía oral en aras de control metabólico. Se brinda información clínica de manera clara a la paciente quien refiere entender y acepta

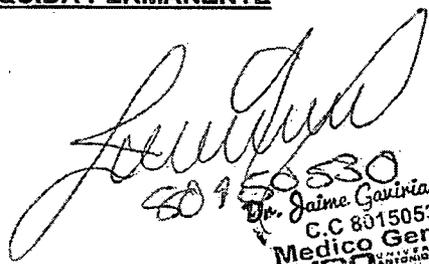
**PLAN NUTRICIONAL:**

- **Dieta hiposodica**
- 2 porciones de frutas al día excepto (banano, pera, ni frutas cítricas)
- Proteínas tres veces día (queso cuajada y pescado) **alternar dieta ya que la paciente refiere que no le gusta pollo, y carne**
- Cereales dos veces día
- Verduras dos veces día
- Granos solamente lentejas (opcional) alternarlo con otros nutrientes

Se brinda recomendación para alternar la los diferentes nutrientes por cada comida diaria

**SE SUSPENDE DIETA LÍQUIDA PERMANENTE**

Maria J. Rubio V.  
Enfermera Profesional  
C.C. 1.014.268.842

  
80150530  
Dr. Jaime Gaviria Lozano  
C.C 80150530  
Medico General  
UAN

Bucaramanga S., de Marzo de 2021

Señores

**JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA.**

E. S. D.

Referencia: Expediente: 68655-60-02-225-2009-00305

NI 16872

**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación del auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, donde me Niegan el Beneficio de la Libertad Condicional, la cual me fue notificada el día 17 de marzo del presente año.**

**PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.003,575** expedida en Sabana de torres, estando dentro del término legal, solicito de la manera más respetuosa se me conceda la solicitud del asunto a mi favor.

El suscrito esta capturado desde el 10 de diciembre del año 2013, su despacho decreto la acumulación jurídica de penas quedando una pena total de 176 meses reconocida en el autos de fecha del 20 de enero del 2017, de los cuales ya llevo **ochenta y siete (87) ocho (8) DÍAS físicos efectivos de prisión**, al día de hoy (18/marzo/2021), fuera de los **veintiún meses (21) y trece (13) DÍAS** que su Despacho me a reconoció como redención de pena que corresponden a las actividades de redención de pena que he realizado en los Establecimientos penitenciarios donde he pernotado, para un total descontado de pena **de ciento ocho (108) MESES y veintiún días (21) físicos efectivos de prisión**.

Las redenciones que he realizado obedecen a las actividades que el suscrito PPL realiza de acuerdo con la **orden de asignación de programas de TEE**, valga decir que el penado ha aprovechado el tiempo que lleva pagando esta pena durante mi proceso de resocialización durante la permanencia en el Establecimiento Carcelario.

Por otra parte, quiero primero que todo agradecerle a su Señoría la celeridad que tuvo en contestar la petición de la Libertad Condicional a pesar que fue desfavorable para el penado, el motivo de la disensión es porque en esta causa el **SUSCRITO**, para su criterio no se satisface el requisito del arraigo el cual que a pesar de un estudio de trabajo social comisionado en la ciudad de Bucaramanga a los asistentes

sociales de los juzgados de ejecución de penas de esa ciudad emitieron concepto favorable, el cual fue enviado a su despacho en su momento procesal oportuno y el mismo da fe que efectivamente tengo un asidero, un techo y una familia que me espera en esa ciudad, pero con el respeto que me caracteriza le ruego a su Señoría revise nuevamente el caso en concreto, toda vez que llevo recluido en establecimientos carcelarios y a la fecha he descontado un poco más de **CIENTO OCHO MESES**, los cuales he pagado con creses últimamente en este mismo lugar de reclusión y por ello siempre he demostrado un buen comportamiento en el **BUEN PROCESO RESOCIALIZADOR QUE LLEVO** recluido en este centro carcelario por cuenta de este proceso.

Señor Juez, tanto mi petición como el presente memorial es enfocada por el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** de acuerdo con los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes que administran justicia, los cuales los describiré más adelante.

El objeto del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** es que se tenga en cuenta **EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** de acuerdo con lo regulado en este caso en concreto.

Lo anterior, dando alcance a lo señalado por la Sala Penal de la Corte Constitucional, donde manifiesta que el desconocimiento del precedente se origina cuando el Juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>1</sup>.

En todo caso, la decisión de una solicitud formal o beneficio concreto, además de lo anterior, **deberá atender al principio de favorabilidad** conforme a los artículos 29 de la Constitución Política, 1 y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*<sup>2</sup>. Lo que también rige para los condenados<sup>3</sup>.

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado<sup>4</sup> evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

<sup>1</sup> Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional "[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

<sup>2</sup> Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

<sup>3</sup> El principio de favorabilidad penal puede ser consultado en la Sentencia C-592 de 2005.

<sup>4</sup> En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de

De acuerdo con lo anterior, en la sentencia T – 640 del 17 de octubre de 2017, la Honorable Corte reiteró la importancia constitucional sobre **la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva, así:**

*"8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado", (subrayado y negritas fuera del texto).*

Al respecto, el artículo 10.3. Al del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado"<sup>5</sup>.

Los subrogados penales fueron instituidos para que con la concesión de los mismos, se evalúe con grado de certeza, la efectividad del sistema penitenciario y se le dé validez a la política criminal, teniéndose a la mano siempre un mecanismo de corrección como lo es el fenómeno de la **REVOCATORIA** del beneficio, para quienes incumplen las obligaciones impuestas, pero si contrario a esta decisión, se niega la concesión de los mismos a las personas que ya han cumplido con lo

---

penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-194 de 2005. Cita original.

normado dentro de un centro de reclusión y con ello se obliga a que cumplan con la totalidad de la condena reclusos, pierde cualquier sentido todos los estudios y programas al respecto.

De otro lado es necesario recordar que el Estado Colombiano percibe la pena como el instrumento por medio del cual puede transformar al sujeto que delinquirió no como un castigo, si esto último fuera Colombia se encontraría aun en un estado de barbarie como el de las sociedades primitivas. Es tan importante la función social de la pena que el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas*, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que **"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"**<sup>6</sup>

De igual manera reitera la Corte Constitucional *"...un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo"*<sup>7</sup>.

Por ello el Juez de Ejecución de Pena como veedor de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento. Debe tener en cuenta el tiempo que el ciudadano ha estado privado de la libertad, si ha realizado todas las actividades tendientes a su resocialización, **actividades que obligan a que el ciudadano privado de la libertad se esfuerce más de lo que cualquier otra persona en condiciones normales se le exige, dadas las condiciones actuales de las cárceles.**

Por lo tanto, a la fecha del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley el ciudadano espera que ese nuevo Juez valore todas las acciones posteriores a la declaración de condena cumpliendo así, el Juez de Ejecución de Penas, la **verdadera función de vigilancia de cumplimiento de los fines de la pena y su compromiso con la sociedad.**

Su señoría, **PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA** cumple con las exigencias y requerimientos contentivos en la norma en estudio, solo espera que le brinde una oportunidad para seguir trabajando en su proceso de **RESOCIALIZACIÓN** y poder compartir con su familia el beneficio de la Libertad Condicional, siendo consciente de que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado por parte de su Despacho, cosa que no va ocurrir, en razón a que voy aprovechar al máximo la oportunidad que su honorable Despacho me concederá.

Ahora bien, existe una inevitable inclinación del **ESTADO COLOMBIANO**, en punto de la reforma constitucional realizada mediante el acto legislativo **003 DEL 2002**,

<sup>6</sup> Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por Colombia con la Ley 74 1968, Artículo 10 numeral 3.

<sup>7</sup> C-144 de 1997 y C-757 de 2014.

que entronizó lo que hoy conocemos como el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, en el sentido de que hoy la justicia debe estar regida por el cumplimiento de unos fines constitucionales que justifican la internación carcelaria de un ciudadano. La Institución de los subrogados penales obedece a una política criminal orientada a la humanización de la sanción punitiva, puesto que en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcional, (Sentencia C 806 de 2002).

*Siguiendo la misma línea interpretativa la Honorable Corte Constitucional Colombiana puntualizó respecto del otorgamiento de los subrogados penales que:*

*"si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado", Sentencia C-679 de 1998.*

Por tal razón en aplicación del principio de favorabilidad por ultractividad<sup>8</sup> de la ley penal, debe ser el que rija para la decisión, dado que la aplicación gradual de la norma posterior no resulta benéfica para el caso concreto, tal y como lo expone el Máximo Tribunal Constitucional respecto de la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 así:

*"Cabe destacar que, ante los cambios Legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia Constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: "la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunde en beneficio del procesado".*

## EL AUTO IMPUGNADO

<sup>8</sup> Sentencia T 019 de 2017. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que: *"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la Ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Entrando en contexto sobre el auto impugnado, me permito manifestar con el respeto que me caracteriza, se me aplique por **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** la norma más favorable o beneficiosa para mí, en razón a que mi condena fue impuesta conforme a lo estatuido en la Ley 906 de 2004 y se debe tener en cuenta el proceso de **RESOCIALIZACIÓN QUE LLEVA DURANTE LOS MÁS DE 108 MESES QUE LLEVO PAGANDO ESAS CONDENAS POR MIS ERRORES DEL PASADO LOS CUALES YA DEJÓ ATRÁS Y POR ESO SOY UNA NUEVA PERSONA**, por ello la decisión del beneficio solicitado debe darse con observancia de la Ley 1709 de 2014, ley 65 de 1993 y ss, y teniendo los pronunciamientos tanto de las Altas Cortes, como los Juzgados Homólogos de su Despacho de la Ciudad de Bucaramanga, los cuales si tienen en cuenta el **TIEMPO QUE EL PENADO LLEVA EN UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y SOBRE TODO EL PROCESO RESOCIALIZADOR QUE LLEVA ESTE, DONDE LE DAN UNA OPORTUNIDAD AL CONDENADO QUE INFRIGIÓ LAS LEYES PENALES PARA QUE VUELVA A SU SENO DEL HOGAR A DISFRUTAR DE SU FAMILIA.**

Siguiendo la postura de la Honorable Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Penal – Sala De Decisión De Tutelas, en sentencia adiada 13 de diciembre de 2016, indicó:

*“... Precisamente una de aquellas garantías está cifrada en el principio de favorabilidad - como excepción al principio de irretroactividad de la Ley -, el cual surge cuando una nueva Ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema”.*

Igualmente, la **Sentencia T – 019 de 2017**, de fecha 20 de enero del año 2017, emanada por la Honorable Corte Constitucional, sobre el mismo tema que nos ocupa, precisó:

**“6.5. Causales específicas de procedibilidad y el defecto sustantivo alegado**

*6.5.1. Cumplido este primer análisis, se pasará a verificar si, en el presente caso, se estructuró el defecto sustantivo alegado, al no aplicar el principio de favorabilidad en materia penal, a efectos de resolver la petición de libertad condicional”.*

*“6.5.4. Como quedo expresado en el acápite (Supra 4), el principio de favorabilidad opera cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). Se trata de un principio que no solo es aplicable respecto de las normas sustantivas, sino también en materia procesal. Así mismo, se trata de un principio que debe ser estudiado conforme las circunstancias de cada caso concreto”.*

En línea jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional ha tenido varios pronunciamientos... ante el beneficio referido... así:

Además de lo expresado en la decisión anterior del máximo órgano constitucional, la sentencia T-1275 de 2005, de esa misma Corporación destacó que:

*"restaurar los lazos sociales del recluso con el mundo exterior debe ser, por consiguiente, prioritario. De ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización. El Estado y la organización carcelaria han de tener en cuenta una serie de aspectos claves en la vida de los reclusos: los vínculos familiares; la necesidad de sentirse útiles y de ocupar el tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras; la posibilidad de verse remunerados por el trabajo realizado no sólo mediante la tradicional rebaja de penas sino por medio del pago de un salario justo y digno. No es, por tanto, con la construcción de más y más centros de reclusión sino a través de la calidad de vida que se ofrezca en dentro de los mismos con el propósito de permitirle a los reclusos su reintegro a la vida en libertad que podrá romperse el círculo vicioso en el que suele moverse la política carcelaria."*

Siguiendo con lo expresado en la Ley 65 de 1993, sobre las funciones y la finalidad de la pena encontramos que:

**"ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

**ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

**ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA.** <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario".

Igualmente, las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; especialmente, Segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales A.-Condenados Principios rectores, numerales 56 a 66.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015<sup>9</sup>, la Corte Constitucional sostuvo:

*"En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer*

<sup>9</sup> En igual sentido T-718 de 2015.

*"penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.*

*La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad".*

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica<sup>10</sup> sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, **sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria**". (Se destaca)."

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, **SINO PROMOVER LA REINSECCIÓN DE ESTE.**

Es de aclarar que el suscrito fue condenado a través de allanamientos o preacuerdos que hice con el Representante del Ente Fiscal, es por ello que colaboré con la justicia y por eso evité un desgaste procesal, lo cual demuestra mi buen proceder y que es consecuente con mis actos, donde lo único que espero con ello, **es que le tengan en cuenta toda la colaboración que he prestado en el transcurrir de los DOS procesos que tenía pendiente con la justicia, (BARRANCABERMEJA Y BUCARAMANGA), para obtener el beneficio que estamos invocando.**

El otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** se constituye en un acto de humanidad, que se traduce en la oportunidad que usted señor Juez tiene, desde la dignidad como administrador de justicia que ostenta, de otorgarle la posibilidad a

<sup>10</sup> Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

una familia de seguir contando con la presencia de su ser querido en el lugar de su residencia, situación que aliviaría la angustia y aflicción que actualmente enfrenta mi humilde familia.

Por otra parte, dado el tiempo que el suscrito lleva privado de la libertad y principalmente por su buen comportamiento, el INPEC dado por las labores que este ha realizado en su proceso de rehabilitación y readaptación a la sociedad, **EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ, ME DIO UN CONCEPTO FAVORABLE PARA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE SOLICITÉ**, y así lo corrobora su Señoría en el auto en cuestión.

Con respecto a los arraigos, estos ya están demostrados en el proceso, los cuales fueron anexados tanto con la solicitud de la prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional que reposan dentro del expediente, de manera adicional y para acreditar aún más mi ARRAIGO que tengo en la ciudad de Bucaramanga, me permito anexar declaración extrajuicio de mi hija mayor MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ, en la cual manifiesta que me recibe en su apartamento donde pernocta con su compañero sentimental, inmueble ubicado en la CRR 24 No 17 - 29 edificio SARAMAGO PLAZA apartamento 701 barrio san francisco, además contrato de arrendamiento, certificación de la inmobiliaria, recibo del servicio público donde se puede corroborar la dirección ante mencionada y registro civil de nacimiento de mi hija donde se acredita parentesco.

#### **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS**

Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>11</sup>. Por ello, es necesario revisar la *ratio decidendi* de la Sentencia C-757 de 2014.

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014<sup>12</sup>, "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias,*

<sup>11</sup> Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional "[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

<sup>12</sup> El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

*elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".* **Análisis realizado por la Corte Constitucional en fallo de T-640/2017. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-388/13 y T-762/15 Estado de Cosas Institucionales.**

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Su Señoría los procesos de resocialización en el sistema penitenciario se han quedado en papel muchas veces lo que ha generado incluso el aumento delincuencia a nivel nacional, esto se da cuando el sentenciado solo se limita a cumplir una pena y no ver más allá de las rejas. Por eso además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma penal, se debe plantear la crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario, consecuencia que fue reconocida por parte de la jurisdicción constitucional del estado a las cosas inconstitucionales en los centros carcelarios del país, no solo por el hacinamiento sino por la carencia de perspectiva de reconocimientos de los derechos humanos de los internos a todo nivel, ante el abandono por parte de la política criminal del Estado, al resultar ineficaz entorno al fin resocializador, circunstancias a las que la Judicatura no puede ser ajena debiendo propender por la variación sustancial de la misma.. (Tomado fallo J2EPM5B). Submio.

*Este tópico ha sido decantado por el máximo Tribunal Constitucional en los siguientes términos: Sentencia T-388 de 2013, resalto que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las personas privadas de la libertad, al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. En especial, en un Estado donde se exalta la deliberación y el debate democrático, respetuoso de las minorías.*

*Así mismo a partir, de los conceptos de justicia retributiva y justicia restaurativa, se analizó la volatilidad de la política pública en material, criminal y se reivindicó la necesidad de que la misma se torne en preventiva y tenga objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas.*

*Finalmente, la sentencia T-388 de 2013, se ocupó de los problemas presentados en cada una de las tutelas, e impartió órdenes de carácter general y complejo. -*

Ahora bien, si se tiene que el hacinamiento carcelario "es una de las barreras más frecuentes para materialización de los derechos de la población privada de la Libertad", problemática ligada a la política criminal, el endurecimiento punitivo y a la ausencia de mecanismos de reducción o sustitución de la pena, lo que se traduce

en "que al interior de las cárceles se presentan serias limitaciones frente a la presentación de los servicios y la capacidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios," T-762/15. además de erigirse como una afrenta a los derechos humanos, desde la perspectiva internacional, por el denigrante trato al que se someten las personas privadas de la libertad, por carecer de las mínimas condiciones de subsistencia y la inflada cifra de hacinamiento, que ostenta actualmente el centro carcelario y penitenciario de Bogotá.

Su Señoría para nadie es un secreto que en este momento se está viviendo una situación muy difícil en ese sitio de reclusión, ya que se ha presentado situaciones internas que están haciendo la convivencia muy difícil, pero sobre todo, lo que más preocupa es el COVID 19 QUE ES EL FACTOR PRINCIPAL POR EL CUAL EL GOBIERNO NACIONAL EXPIDIÓ NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROPAGACIÓN, EN RAZÓN A QUE FUE DECRETADA TANTO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA COMO POR EL INPEC LA EMERGENCIA SANITARIA CARCELARIA, todas ellas de sumo cuidado por la complejidad y peligrosidad de la misma, vulnerando así derechos Constitucionales en estricto sentido como la DIGNIDAD HUMANA, valga aclarar que esta situación es en todo el territorio Nacional, debido a la crisis que atraviesa el sistema carcelario, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha realizado varios pronunciamientos sobre estos temas en concreto, en especial las sentencias T - 388 de 2013, T - 762 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Lo anterior lo traigo a colisión en razón a que su Señoría en el auto que se discute trae varias situaciones por la cual deniega el beneficio invocado, para lo cual, con todo respeto, me permito precisar lo siguiente:

- En primer lugar su señoría, la directriz jurisprudencial citada en el auto impugnado para Usted de forzoso acatamiento centra el criterio que no se puede hacer nuevos juicios de valoración ni responsabilidad así como la afectación del bien jurídico tutelado posterior a las sendas condenas emitidas por los jueces de conocimiento ya que violaría el principio constitucional del non bis in ídem, y fue precisamente lo que se expuso en la argumentación del auto atacado "el actuar del condenado merece un severo reproche pues la sentencias acumuladas en una oportunidad en compañía de otro sujeto se atenta contra la vida de la víctima, usando un arma de fuego y en la otra hace parte de un grupo dedicado a la comercialización de estupefacientes" dejan de un lado que ya se había descargado la capacidad coercitiva estatal sancionándome a penas acumuladas que suman más de catorce años y ahí tuvieron en cuenta factores de gravedad, responsabilidad en directa afectación con los bienes jurídicamente tutelados asignado la dosimetría penal el quantum punitivo en mi contra y afecto de la concesión de la libertad condicional no pueden ser nuevamente valorados por su señoría y ésta ser la argumentación para la negación del beneficio solicitado, lo que quiere decir que no debo ser castigado nuevamente por éstos hechos,

- De otra parte, es importante señalar, que el suscrito lleva un buen proceso de resocialización dentro del tratamiento penitenciario que ofrece el INPEC, es por eso que dicho instituto conceptuó favorablemente a través de la resolución número 00366 de fecha 11 de febrero de 2021 la cual da cuenta de mi ejemplar conducta, además como renglones atrás lo manifesté llevo un total de 21 meses y 13 días a la fecha de febrero del presente año.
- Ahora en lo que concierne a los arraigos, reitero que en la actualidad están demostrados en el proceso de acuerdo a las solicitudes enviadas por el suscrito con anterioridad, pero para reforzar mi asentamiento con la presente adjunta los documentos realizados por mi hija en donde se ofrece de manera voluntaria y con el mayor de los deseos a recibirme en su hogar sin ningún tipo de restricción, es por ello que desde ya le solicito a su señoría analice dichos elementos para que en su entender los avale y así tenga mayor convicción de mi unidad familiar, que fue uno de sus argumentos por el cual me fue denegada mi libertad condicional.

mi adecuado desempeño y comportamiento al interior del establecimiento penitenciario llevan a concluir que no existe necesidad de que continúe con la ejecución de la pena en reclusión; lo anterior de acuerdo a los elementos con los que se soporta la buena conducta, esto es canilla biográfica y calificación de la conducta, ha demostrado que la readaptación ha sido constante y que en estos momentos soy un ciudadano al que le asiste la concesión de la libertad condicional como oportunidad de continuar adaptándome a la sociedad y reinsertarme a la comunidad.

De contera, en el caso sub - examine es claro que las pruebas documentales ya aportadas a este instructivo brindan un panorama diferente a su Despacho, que le permite sin lugar a ninguna hesitación, otorgarme la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### **LUGAR DE CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA.**

Como lo manifiesta mi hija en el escrito que se anexa al presente memorial, mi lugar de domicilio será en la Carrera 24 No. 17 – 29 apto 701 edificio Saramago Plaza del barrio San Francisco Municipio de Bucaramanga Santander, (ver anexos).

Su señoría le ruego el inmenso favor de tener en cuenta los argumentos expuestos por el suscrito y los documentos que anexé en las solicitudes anteriores y que reposan en el expediente, al igual del presente memorial, los cuales solicito con el mayor de los respetos sean analizados por el Despacho, para que en su sabia, justa y pronta decisión, me conceda la reposición o sea REVOCADO el Auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, y como consecuencia de lo anterior me sea **OTORGADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

**Anexos:**

Me permito solicitar a su Señoría, que sean tenido en cuenta como anexos a la presente los documentos adjuntados por el INPEC y los que ya reposan en el proceso desde la solicitud anterior, que creo que van en debida forma, y los cuales serán valorados por ustedes en su debido momento para tomar la decisión de fondo.

1. Declaración extra proceso número 699-21 de la notaria séptima de Bucaramanga rendida por mi hija MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ, donde me brinda su apoyo en su hogar, (1 folio).
2. Fotocopia del registro civil de nacimiento número 23270758 de la registraduría de Sabana de torres, de mi hija MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ, donde se acredita el parentesco, (1 folio).
3. Fotocopia de recibo público de energía donde vive mi hija y donde voy a cumplir con mi período de prueba, (1 folio).
4. Fotocopia de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la crr 24 No 17 – 29 edificio Saramago plaza apto 701 del barrio san francisco, donde vive mi hija, (11 folios).
5. Certificación expedida por la inmobiliaria Manuel arenas S.A.S, donde dan cuenta que el contrato mencionado en el punto anterior fue prorrogado hasta el 4 de mayo del 2022, (1 folio).

Conocedor de su espíritu de colaboración, le agradezco de antemano la atención y resolución que se le dé a la presente.

Atentamente,

*Pascual Hernandez*  
**PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA**  
**CC. No 91.003,575 DE SABANA DE TORRES**





DECLARACION

EXHIBICION

DE

DOCUMENTOS

DE

LA

CAUSA

DECLARACION DE LA VERDAD... (Main body of the document, containing the declaration text, which is mostly illegible due to heavy noise and low contrast.)

DECLARACION EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Nº 899-21

Maria Clara... (Signature area)

SECRETARÍA DE JUSTICIA (Official stamp area)

SECRETARÍA DE JUSTICIA (Official stamp area)

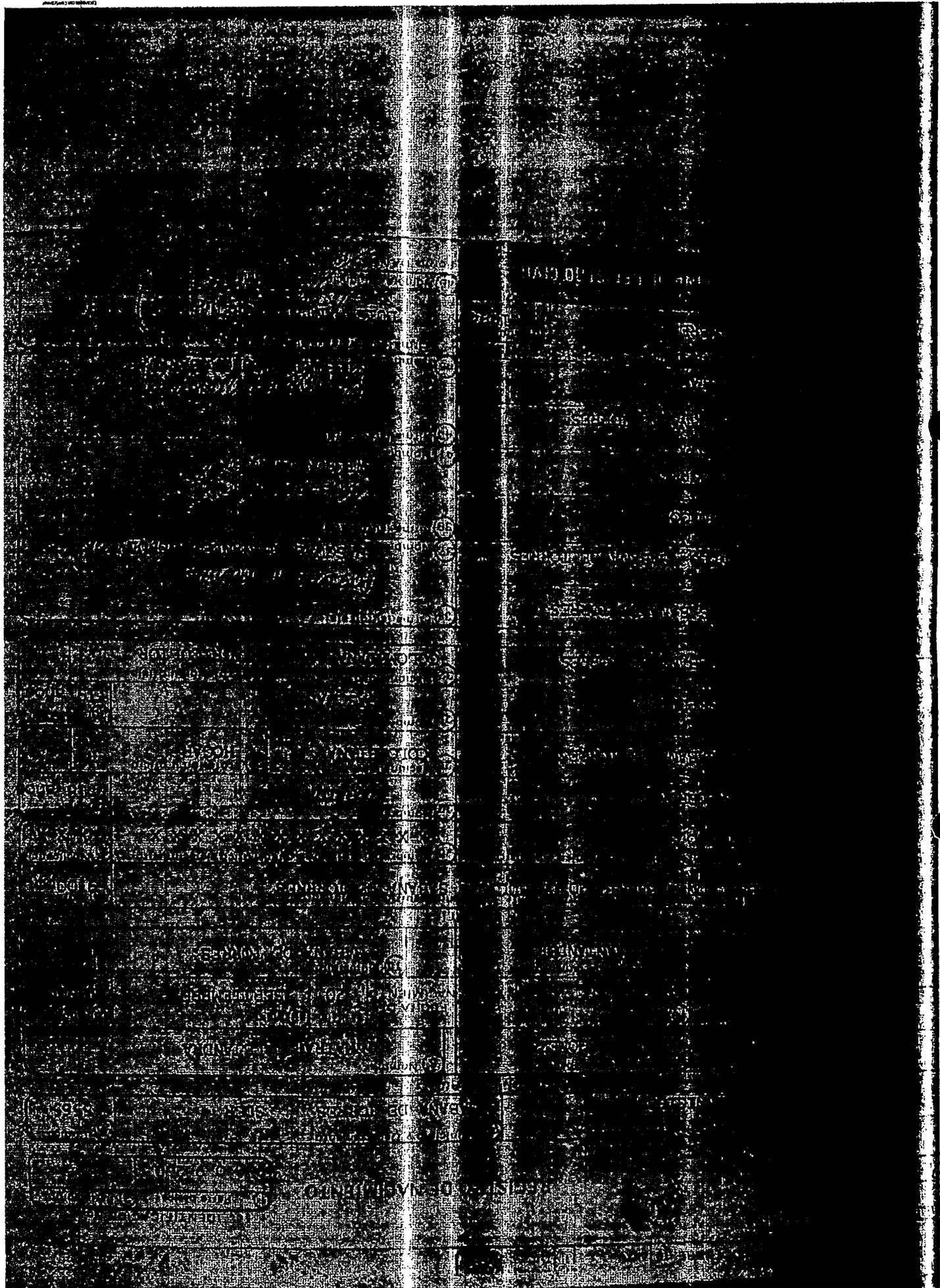
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

PROYECTO DE LEY  
DE  
REVISIÓN DE LA LEY DE  
COMERCIO INTERNACIONAL  
DE  
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PRESENTE

ARTÍCULO 1º

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

1954



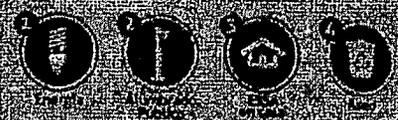
Grupo-epm

Nr: 890.201.250-1  
Carrera 19 No. 24-56  
Bucaramanga, Santander Colombia  
Conmutador S7 (7) 633 9767

Numero de cuenta:  
**1520746**

**Componentes de Costo (CU)**

Generación (G) \$ 211.373,50 kWh  
Transmisión (T) \$ 38.093,50 kWh  
Distribución (D) \$ 162.893,50 kWh  
Reserva (R) \$ 2.000,00 kWh  
Pérdidas (P) \$ 19.962,50 kWh  
Control de Calidad (C) \$ 59,76 kWh  
GVA (Impuesto de Industria y Comercio) \$ 533,84  
GVA (Impuesto de Industria y Comercio) \$ 533,84



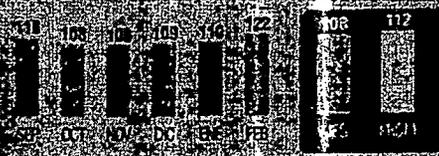
GRUPO EPROM S.A.  
DOMINIO N° 000000020  
CRA 22 37 29 AP 7 01 EDESAHAWASO PLAZA  
Bucaramanga, Santander  
Tel: (57) 01-6331-6345  
EPM S.A.  
Tel: 6431915

28 días de consumo  
2272 kWh  
5364 kWh  
10% Generación  
Consumo  
Factor de potencia

**Liquidación Bienes, Servicios, Conexos y Otros**

Concepto	Valor	Unidad
Consumo Aéreo	37.012	\$/175
Asistencia Técnica	120	\$/1
Impuesto Voluntario	5.000	\$/1
Impuesto de Industria y Comercio	533,84	\$/1

**Historico de consumo (kWh)**



Consumo copado por regulación de la persona en condiciones de limitación visual podrá solicitar facturación en ESSA.

Total servicio \$

**Pago total + aporte voluntario \$138.870**



**Pago sin aporte voluntario \$123.130**



**Pago total sin aporte voluntario \$138.870**



**ESTIPULACIONES DE COMPRAVENTA  
PARA VENTA**

**CONTRATO NÚMERO**

FOLIO  
NOTARIA DECIMA  
AUTENTICO

INTERVENIENTES: CARLOS EDUARDO ARCE GARCIA DNI: 7.100.000 CALLES No. 30 - 100 (SANTO DOMINGO) P.O. LIMA PERU - TEL: 476 1111	
VENDEDOR: MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ GONZALEZ DNI: 7.100.000 CALLES No. 30 - 100 (SANTO DOMINGO) P.O. LIMA PERU	COMPRADOR: CARLOS EDUARDO ARCE GARCIA DNI: 7.100.000 CALLES No. 30 - 100 (SANTO DOMINGO) P.O. LIMA PERU
OBJETO: COMPRAVENTA DE UN PISO EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA PERU, DISTRITO DE SAN JUAN DE LIMA, CANTON DE SAN JUAN DE LIMA, ZONA URBANA DE SAN JUAN DE LIMA, LOTE N.º 100, AREA DE 100 M.², CON UN PISO DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.², CON UN AREA DE 100 M.²,	CUOTA: EN ADMINISTRACION VENCIDA (SEÑAL) COMO PAGO DE LOS COSTOS DE LOS BIENES FORMA DE PAGOS DEL CONTRATO: CUOTA DE UN MIO DE DOL.
FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO: 01 DE MAYO DE 2011	FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO: 01 DE MAYO DE 2011

**CONDICIONES GENERALES**

Las partes, a saber: CARLOS EDUARDO ARCE GARCIA, DNI: 7.100.000, y MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ GONZALEZ, DNI: 7.100.000, han celebrado el presente contrato de compraventa de un inmueble sito en el distrito de San Juan de Lima, departamento de Lima, Perú, en virtud del cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

**CONDICIONES GENERALES:**

1. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

2. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

3. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

4. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

5. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

6. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

7. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

8. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

9. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

10. El presente contrato es celebrado en virtud de la voluntad libre y espontánea de las partes, con el fin de regular la relación jurídica que surge de la compraventa del inmueble descrito en el presente contrato, y en virtud de la cual se adquiere el inmueble descrito en el presente contrato, con un precio de venta de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares americanos), más los gastos de corretaje y honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales serán pagados por el comprador.

El presente contrato de arrendamiento se celebra entre el Sr. [Nombre], con D.N.I. [Número], y el Sr. [Nombre], con D.N.I. [Número], quienes se comprometen a celebrar un contrato de arrendamiento de un inmueble sito en [Dirección], con las condiciones que se detallan a continuación:

**ARTÍCULO 1.º - OBJETO DEL CONTRATO.** El presente contrato tiene por objeto el arrendamiento de un inmueble sito en [Dirección], con las condiciones que se detallan a continuación.

**ARTÍCULO 2.º - IDENTIFICACIÓN DEL ARRENDATARIO.** El arrendatario es el Sr. [Nombre], con D.N.I. [Número], quien se compromete a pagar el alquiler de dicho inmueble por el importe de [Importe] euros al mes, en concepto de alquiler, y de [Importe] euros al mes, en concepto de gastos de comunidad de propietarios, en total [Importe] euros al mes.

**ARTÍCULO 3.º - IDENTIFICACIÓN DEL ARRENDADOR.** El arrendador es el Sr. [Nombre], con D.N.I. [Número], quien se compromete a entregar el inmueble en condiciones de uso y disfrute, y a garantizar la tranquilidad y seguridad del arrendatario.

**ARTÍCULO 4.º - DURACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra por un periodo de [Duración] años, a contar desde la fecha de su firma.

**ARTÍCULO 5.º - PAGO DEL ALQUILER.** El arrendatario se compromete a pagar el alquiler de dicho inmueble por el importe de [Importe] euros al mes, en concepto de alquiler, y de [Importe] euros al mes, en concepto de gastos de comunidad de propietarios, en total [Importe] euros al mes, en la fecha y forma que se indica en el presente contrato.

**ARTÍCULO 6.º - GASTOS DE COMUNIDAD DE PROPIETARIOS.** El arrendatario se compromete a pagar los gastos de comunidad de propietarios de dicho inmueble por el importe de [Importe] euros al mes, en la fecha y forma que se indica en el presente contrato.

**ARTÍCULO 7.º - OTRAS CONDICIONES.** El presente contrato se celebra con las condiciones que se detallan a continuación:

1. El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble para fines de [Uso], y a no realizar en él ninguna obra que modifique su estructura o destino.

2. El arrendatario se compromete a mantener el inmueble en condiciones de uso y disfrute, y a reparar cualquier daño que sufra.

3. El arrendatario se compromete a no subarrendar el inmueble sin el consentimiento escrito del arrendador.

4. El arrendatario se compromete a no utilizar el inmueble para fines ilegales o que perjudiquen a los vecinos.

5. El arrendatario se compromete a pagar los gastos de comunidad de propietarios de dicho inmueble por el importe de [Importe] euros al mes, en la fecha y forma que se indica en el presente contrato.

6. El arrendatario se compromete a pagar el alquiler de dicho inmueble por el importe de [Importe] euros al mes, en la fecha y forma que se indica en el presente contrato.

7. El arrendatario se compromete a pagar los gastos de comunidad de propietarios de dicho inmueble por el importe de [Importe] euros al mes, en la fecha y forma que se indica en el presente contrato.

8. El arrendatario se compromete a pagar los gastos de comunidad de propietarios de dicho inmueble por el importe de [Importe] euros al mes, en la fecha y forma que se indica en el presente contrato.

9. El arrendatario se compromete a pagar los gastos de comunidad de propietarios de dicho inmueble por el importe de [Importe] euros al mes, en la fecha y forma que se indica en el presente contrato.

10. El arrendatario se compromete a pagar los gastos de comunidad de propietarios de dicho inmueble por el importe de [Importe] euros al mes, en la fecha y forma que se indica en el presente contrato.





### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES RAÍZ PARA VIVIENDA

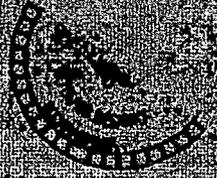
El presente contrato se celebra en virtud de la libre voluntad de ambas partes y los intereses de las mismas, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas con base en el presente contrato. El arrendatario se obliga a pagar el canon de arrendamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 1700 del Código de Comercio y en el artículo 1701 del mismo código, así como a pagar los gastos de conservación y reparación del inmueble arrendado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1702 del mismo código. El presente contrato se celebra en virtud de la libre voluntad de ambas partes y los intereses de las mismas, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas con base en el presente contrato. El arrendatario se obliga a pagar el canon de arrendamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 1700 del Código de Comercio y en el artículo 1701 del mismo código, así como a pagar los gastos de conservación y reparación del inmueble arrendado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1702 del mismo código.

FOLIO AUTENTICO NOTARIA DECIMA

**SEPTIMA - OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.** Son obligaciones de EL ARRENDADOR: 1. Entregar a EL ARRENDATARIO el bien inmueble arrendado; 2. Mantener el inmueble en estado de servir para el fin que ha sido arrendado y en consecuencia hacer, a su costa, las reparaciones necesarias que EL ARRENDATARIO le solicite en forma y tiempo oportunos; 3. De conformidad con la ley, liberar a EL ARRENDATARIO de toda servidumbre o embargo en el goce del bien arrendado, salvo las providencias o atribuciones a terceros que sean de EL ARRENDADOR, y a los eventos propios de fuerza mayor y caso fortuito; 4. Al momento de la terminación del contrato recibir de EL ARRENDATARIO lo de quien éste haya desahogado para tal efecto, el inmueble arrendado, previa verificación y constatación del estado del mismo con el inventario inicial; y 5. Los demás que se derivan del presente contrato y de la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, algunas de las obligaciones de EL ARRENDADOR son objeto de especial regulación en normas posteriores.

**NOVENA - SERVICIOS PÚBLICOS, PROPIEDAD HORIZONTAL Y OTROS.** Los servicios de energía eléctrica, abastecimiento público, gas, alcantarillado, teléfono, servicios especiales de telefonía, larga distancia, televisión, correo, publicaciones en el domicilio, telefonía, correo de envío de telegramas, T.V., cuota de mantenimiento de sistema público, recolección de basuras, las cuotas de administración de propiedad horizontal, compensaciones económicas por los usos restrictivos adoptados, cuota de uso de áreas comunes, estacionamiento o cualquier otro concepto o erogación que se genere por el uso y disfrute del inmueble arrendado, junto con los instrumentos que al respecto decreta la Asamblea de Copropietarios, Justas Comunas, Asociaciones de Propietarios, Comités de Vigilancia, etc., estarán a cargo y deberán ser cancelados directamente por EL ARRENDATARIO de manera puntual, tal como aquellos casos en los que el pago se encuentre regulado en otros apartes posteriores del presente contrato lo anterior, sin que EL ARRENDADOR tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios, cumplimiento de obligaciones, o la dificultad o imposibilidad de la prestación de los mismos, cuando hayan sido solicitados por EL ARRENDATARIO. **PARÁGRAFO PRIMERO.** EL ARRENDATARIO se obliga a pagar en todos los casos: 1) Los consumos facturados así como aquellos deudos en factura, incluso cuando éstos provengan del crédito funcionamiento del inmueble, de los servicios públicos, de los servicios de energía eléctrica, telefonía, gas, Justas Comunas, Asociaciones de Propietarios, Comités de Vigilancia de Propiedad Horizontal y en general cualquier otro servicio que se haya suscrito durante la vigencia del presente contrato por las instituciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente tales servicios; 2) EL ARRENDATARIO indemnizará a EL ARRENDADOR por los perjuicios a los que eventualmente pudiera verse expuesto por tales infracciones o omisiones, entre otros, los que pudieran provenir de la pérdida de los rendimientos percibidos, la suspensión de ellos, su rescisión o nueva instalación. EL ARRENDADOR puede, si lo considera conveniente, hacer las respectivas cancelaciones y pagos para obtener la normalización de los servicios, así como también podrá pagar las sanciones o multas, y en estos casos su costo deberá ser reembolsado en forma inmediata por EL ARRENDATARIO, pudiendo ser cancelados por la vía ejecutiva, de necesidad de reembolso alguno, con la simple presentación de los respectivos recibos, debidamente cancelados, junto al presente contrato. En caso de mora de cualquiera de los conceptos enunciados, EL ARRENDATARIO reconocerá intereses legales a la tasa máxima establecida por las disposiciones vigentes, sobre los dineros pendientes de pago, sin perjuicio de las demás acciones de EL ARRENDADOR. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** EL ARRENDATARIO se obliga a presentar a EL ARRENDADOR cuando éste los requiera, las facturas o recibos de pago de servicios públicos, cuotas de administración o cualquier otro derivada del presente contrato, debidamente cancelados, al día y sin la existencia de cuentas de pago no actualizadas por EL ARRENDADOR. De igual manera, EL ARRENDATARIO presentará, cuando haya lugar a ello, los formularios de actualización de datos personales correspondientes a él, así como el de sus deudores solidarios, al momento de cancelar el respectivo canon de arrendamiento. EL ARRENDADOR podrá manifestarse de recibir el canon de arrendamiento cuando EL ARRENDATARIO se comprometa a la conservación y reposición de los servicios citados y en especial a respetar los reglamentos de las empresas respectivas sin que EL ARRENDADOR asuma responsabilidad alguna en la prestación de tales servicios. **PARÁGRAFO CUARTO.** Sin fines restrictivos que se pagó a decreto de la Asamblea de Copropietarios, serán de cargo exclusivo de los propietarios del inmueble, siempre y cuando éstos sean para reparaciones locales, mejoras técnicas o estructurales del edificio y/o conjunto. **PARÁGRAFO QUINTO.** EL ARRENDATARIO cancelará a EL ARRENDADOR, la suma correspondiente a cualquier multa, sanción, o ajuste de consumo, señalado por los respectivos proveedores de servicios públicos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que la factura se ponga a disposición, y le sea enviada por cualquier medio o por cualquier persona dicha sanción, que incluso habiéndose pagado al inmueble a conformidad, de darse alguna de las hipótesis descritas, EL ARRENDATARIO no podrá alegar que el contrato se encuentra suscitado; para de forma expresa se obligan los efectos retroactivos para hacer válida dicha pago. **PARÁGRAFO SEXTO.** EL ARRENDATARIO no podrá adquirir ningún tipo de crédito, póliza de seguro que sea facturado o financiado mediante la inclusión de dichos conceptos en los recibos de servicios públicos del inmueble. **ARTÍCULO DÉCIMO.** Igualmente se obliga a EL ARRENDADOR, ignorar lo anteriormente señalado se tendrá como una acción y expresa de incumplimiento del contrato de EL ARRENDAMIENTO.





CONTRATO DE COMPROMISO DE VENTA  
FOLIO UNO

Yo, el Sr. D. ... y yo, el Sr. D. ...

En virtud de lo que se ha convenido entre las partes, se ha acordado que el Sr. D. ... se compromete a vender al Sr. D. ... un inmueble sito en ...

El Sr. D. ... declara que el inmueble que se vende es suyo y que no tiene ninguna carga o gravamen que pueda afectar a la venta.

El Sr. D. ... declara que el inmueble que se compra es suyo y que no tiene ninguna carga o gravamen que pueda afectar a la compra.

FOLIO 1 / AUTENTICO  
NOTARIA DÉCIMA

# CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES PARA VIVIENDA



El presente contrato tiene por objeto el arrendamiento de un inmueble, a saber, una vivienda de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**, por medio del presente documento se declara de manera expresa y voluntaria la existencia de un contrato de arrendamiento de bienes para vivienda, el cual se celebra en virtud de la voluntad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, derechos reservados a los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**, quienes se comprometen a otorgar el presente contrato de arrendamiento de bienes para vivienda, el cual se celebra en virtud de la voluntad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, derechos reservados a los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**.

**PRIMERA.- IDENTIFICACION DEL ARRENDATARIO Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS.** El presente contrato de arrendamiento de bienes para vivienda se celebra entre el señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No. **1.982.747.507** de **BUCARAMANGA**, quien actúa en su calidad de arrendatario, y los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**, quienes actúan en su calidad de deudores solidarios, quienes se comprometen a otorgar el presente contrato de arrendamiento de bienes para vivienda, el cual se celebra en virtud de la voluntad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, derechos reservados a los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**.

El presente contrato de arrendamiento de bienes para vivienda se celebra entre el señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No. **1.982.747.507** de **BUCARAMANGA**, quien actúa en su calidad de arrendatario, y los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**, quienes actúan en su calidad de deudores solidarios, quienes se comprometen a otorgar el presente contrato de arrendamiento de bienes para vivienda, el cual se celebra en virtud de la voluntad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, derechos reservados a los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**.

**SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO.** El presente contrato de arrendamiento de bienes para vivienda tiene por objeto el arrendamiento de un inmueble, a saber, una vivienda de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**, por medio del presente documento se declara de manera expresa y voluntaria la existencia de un contrato de arrendamiento de bienes para vivienda, el cual se celebra en virtud de la voluntad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, derechos reservados a los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**.

**TERCERA.- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.** El presente contrato de arrendamiento de bienes para vivienda tiene por objeto el arrendamiento de un inmueble, a saber, una vivienda de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**, por medio del presente documento se declara de manera expresa y voluntaria la existencia de un contrato de arrendamiento de bienes para vivienda, el cual se celebra en virtud de la voluntad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, derechos reservados a los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**.

**CUARTA.- OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.** El presente contrato de arrendamiento de bienes para vivienda tiene por objeto el arrendamiento de un inmueble, a saber, una vivienda de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**, por medio del presente documento se declara de manera expresa y voluntaria la existencia de un contrato de arrendamiento de bienes para vivienda, el cual se celebra en virtud de la voluntad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, derechos reservados a los señores **LUIS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **ROSALBA JESÚS DE POPAYAN**.





## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA

El presente contrato tiene por objeto el arrendamiento del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en el barrio de Chapinero, con el fin de ser utilizado como vivienda para el arrendatario y sus familiares, por un término de tres (3) años, a contar desde la fecha de firma del presente contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

**CONDICIÓN PRIMERA: MANTENIMIENTO Y ESTADO DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS.** El arrendatario declara que ha verificado el estado de los electrodomésticos y gasodomésticos del inmueble (Cafetera, Lavadora, Horna, Extractor - Los demás que se encuentren en el momento de la entrega) y los encuentra en buen estado de funcionamiento y reparación. Habida cuenta de la obligación de restituir el inmueble en el mismo estado en que se recibió, y el eventual deterioro de conservación que se produzca conforme al artículo 1697 del Código Civil Colombiano en cabeza de él, el arrendatario se obliga a mantener y a la finalización del presente contrato a restituir el inmueble en el mismo estado en que se recibió, con los respectivos electrodomésticos y gasodomésticos, salvo deterioro o pérdida de los mismos por causas ajenas al uso autorizado por el arrendatario. Cualquier cancelación o modificación de servicios públicos determinará por sí sola la responsabilidad en la gestión de dichos servicios. Cualquier cancelación o modificación de servicios por el uso indebido o falta de mantenimiento es un incumplimiento imputable única y exclusivamente al arrendatario.

**CONDICIÓN SEGUNDA: PINTURA DEL INMUEBLE.** Hábilmente cuenta de que conforme consta en el inventario y a pesar de no ser una obligación legal para el arrendador, el inmueble fue entregado al arrendatario con pintura reciente, sin manchas, paredes, techos, pisos y detalles, por lo cual el arrendatario se obliga y compromete a mantener el inmueble en buen estado de conservación y a la finalización del presente contrato a restituir el inmueble en el mismo estado en que se recibió, con la pintura que se encuentra en el momento de la entrega. El arrendatario adopta a las obligaciones que establece la ley y especialmente la aplicación de la Ley 2074 del 2016 del Código Civil, el artículo 2.16.1.1 del Decreto 1074 de 2015, así como la jurisprudencia, lo pactado en otros apartados del contrato, y lo dispone en la normalidad exigida en lo tocante con la conservación del inmueble. Esta obligación completa de esta obligación, e la elección de como, como pintura, guarnición y pintura, se entenderá como un cumplimiento de la obligación contractual establecida en el presente contrato y por lo tanto el arrendador el día de la entrega a recibir el inmueble, confirmando a cargo de los obligados los aspectos económicos derivados del contrato de arrendamiento. El arrendador y el arrendatario otorgan a la presente el consentimiento de que los efectos de esta jurada mutual por escrito de un acuerdo consistente, informado y con plena conciencia y equilibrio contractual.

**CONDICIÓN TERCERA: VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD.** Queda establecido que el único documento que da fe de la relación entre las Partes es el presente Contrato y, por tanto, toda modificación o modificación deberá ser por escrito. En consecuencia, no se reconocerá eficacia alguna a las modificaciones que verbalmente se hagan en desconocimiento de lo dispuesto por la CLÁUSULA TERCERA OCTAVA.

**CONDICIÓN CUARTA: RESPONSABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PARCIAL.** Si cualquiera de las disposiciones o cláusulas de este Contrato llegara a ser considerada ilegal, inconstitucional, ineficaz o nula por cualquier razón, incluida decisión judicial o administrativa, dicha disposición se considerará anulada y separada de las restantes, y de ninguna manera afectará o perjudicará la validez o ejecutividad de las disposiciones o cláusulas que permanezcan en vigor. En los casos en los cuales se tratara de los elementos esenciales del arrendamiento o si se ve en riesgo y deteriora las garantías solicitadas a cargo de EL ARRENDATARIO y SUS DEUDORES SOLIDARIOS.

**CONDICIÓN QUINTA: CONTACTO PARA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.** Si durante el transcurso de la ejecución del contrato, LOS ARRENDATARIOS debieran efectuar cambios en el proceso de aceptación y facturación de las facturas, éstos deberán notificarlo por escrito a EL ARRENDADOR al correo electrónico [arrendatarios@arrendador.com](mailto:arrendatarios@arrendador.com). En el evento en el que LOS ARRENDATARIOS NO suministraran el contacto y/o información de recepción de facturas, y en consecuencia la recepción de las mismas, EL ARRENDADOR se reserva el derecho de retener o incumplimiento del pago por parte de LOS ARRENDATARIOS, si se entenderá como incumplimiento por parte de EL ARRENDADOR. Así mismo en el momento que EL ARRENDADOR comienza a facturar de manera electrónica la contabilidad para EL ARRENDATARIO el cual está en la obligación y el compromiso de suministrar los respectivos datos para la facturación electrónica.

**CONDICIÓN SEXTA: ASPECTO TRIBUTARIO.** Las partes convienen y dejan constancia de que el beneficio directo de los pagos por concepto de los cánones de arrendamiento, es el propietario del inmueble arrendado y en consecuencia de ser procedente, la retención en la fuente se la practicará y certificada al mismo.

**CONDICIÓN SÉPTIMA: ESTIPULACIONES ANTERIORES.** Las partes manifiestan que no reconocen válidas a estipulaciones verbales o acuerdos escritos, anteriores a este contrato, ya que este constituye el acto completo y total acerca de su objeto y finalidad y deja sin efecto alguno, cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.

**CONDICIÓN OCTAVA: CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.** Se obliga también al Arrendatario a cancelar al Arrendador, pagadero por anticipado la suma de DICHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS NOVENA CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.456.000) por concepto de cuota mensual de administración de la copropiedad, entre el primer y quinto día calendario de cada mes en la sede de la Asamblea de Copropietarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, y en los términos de la cláusula tercera de este contrato, siendo aplicable todas las condiciones establecidas en dicha cláusula y sus parágrafos para el pago del canon de arrendamiento. Este valor se reajustará en la proporción y en las fechas que establezca la Asamblea de Copropietarios de acuerdo con el Régimen de Propiedad Horizontal o a la legislación interna que tenga la copropiedad, quedando obligado el Arrendatario a pagar dichos reajustes y los intereses de los mismos, si fueran decretados. EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a cualquier requerimiento para ser considerado en mora de pagar las cuotas de administración, en los términos aquí previstos. Para cobrar efectivamente las cuotas de administración no pagadas por EL ARRENDATARIO al ARRENDADOR, bastará la afirmación del ARRENDADOR sobre el no pago de las cuotas y el moroso adeudado, y la certificación que expida el administrador de la copropiedad sobre el valor de la cuota adeudada que haya fijado la Asamblea de Copropietarios. La mora en el pago oportuno de la cuota de administración de la copropiedad causará a cargo del ARRENDATARIO y a favor del ARRENDADOR una sanción moratoria igual a la tasa máxima autorizada por las disposiciones legales vigentes, que se liquidará sobre las sumas no pagadas, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR.

FOLIO AUTÉNTICO NOTARIA DECIMA



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 Notario Décimo del círculo de Bucaramanga.  
 Hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA**  
 RECONOCIMIENTO 340593

  
 C.C. 103248718  
 RIOS GOMEZ  
 LUIS FERNANDO

50/24/2020 10:17:31 AM  
 LEIDY

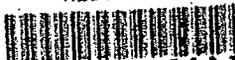
Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma que en él aparece es la suya.

  
 Firma Declarante

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 Notario Décimo del círculo de Bucaramanga.  
 Hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA**  
 RECONOCIMIENTO 340598

  
 C.C. 1098747807  
 HERNANDEZ GOMEZ  
 MAIRA ALEJANDRA

30/04/2020 10:30:48 AM  
 LEIDY

Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma que en él aparece es la suya.

  
 Firma Declarante

REPUBLICA DE COLOMBIA



**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

30 ABR 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA



**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

30 ABR 2020



LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL SE HIZO BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL PREVISTO EN EL DECRETO 960 DE 1970 Y NO CON SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA POR LA SIGUIENTE RAZÓN:  
 Instrucción Administrativa #04 del 16-03-2020

EL NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA BAJO RUEGO E INSISTENCIA DEL COMPARECIENTE AUTORIZA EL RECONOCIMIENTO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

**De:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:11 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: ENVIO RECURSO PPL HERNANDEZ SEPULVEDA PASCUAL  
**Datos adjuntos:** Document\_20210319\_0017.pdf

NI 16872

---

**De:** Juridica Epcpicota <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 15:50  
**Para:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** ENVIO RECURSO PPL HERNANDEZ SEPULVEDA PASCUAL

Cordial saludo.

● Por solicitud de la ppl se envía documentación para los fines pertinentes.

Atentamente,

**DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO**  
Responsable del Grupo Gestión Legal del privado de la Libertad

**INPEC**



● Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 23 de marzo de 2021 2:31 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URG N.I 16872 JDO 24 DIGITALIZACIÓN LAH Recurso de reposición en subsidio de apelación Solicitud Libertad Condicional Pascual Hernández Sepulveda  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
PASCUALHERNÁNDEZSEPULVEDA.PDF  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Carlos alberto Castañeda morales <castanedamoralescarlosalberto@gmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de marzo de 2021 1:56 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio de apelación Solicitud Libertad Condicional Pascual Hernández Sepulveda

Buen día su señoría,

Adjunto al presente recurso de reposición en subsidio de apelación por petición de Libertad Condicional de mi familiar y amigo para su amable colaboración, los datos para su gestión son los siguientes:

**PASCUAL HERNÁNDEZ SEPULVEDA**

**CC 91003575**

**TD 91635**

**NUI 69570**

NOTIFICAR: KM 5 VIA USME ERON PICOTA PATIO 13 TORRE F NIVEL 3.

Por favor confirmar la recepción de este correo.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos; a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bucaramanga S., de Marzo de 2021

Señores

**JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

Referencia: Expediente: 68655-60-02-225-2009-00305  
NI 16872

**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación del auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, donde me Niegan el Beneficio de la Libertad Condicional, la cual me fue notificada el día 17 de marzo del presente año.**

**PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.003,575** expedida en Sabana de torres, estando dentro del término legal, solicito de la manera más respetuosa se me conceda la solicitud del asunto a mi favor.

El suscrito esta capturado desde el 10 de diciembre del año 2013, su despacho decreto la acumulación jurídica de penas quedando una pena total de 176 meses reconocida en el autos de fecha del 20 de enero del 2017, de los cuales ya llevo **ochenta y siete (87) ocho (8) DÍAS físicos efectivos de prisión**, al día de hoy (18/marzo/2021), fuera de los **veintiún meses (21) y trece (13) DÍAS** que su Despacho me a reconoció como redención de pena que corresponden a las actividades de redención de pena que he realizado en los Establecimientos penitenciarios donde he pernotado, para un total descontado de pena **de ciento ocho (108) MESES y veintiún días (21) físicos efectivos de prisión**.

Las redenciones que he realizado obedecen a las actividades que el suscrito PPL realiza de acuerdo con la **orden de asignación de programas de TEE**, valga decir que el penado ha aprovechado el tiempo que lleva pagando esta pena durante mi proceso de resocialización durante la permanencia en el Establecimiento Carcelario.

Por otra parte, quiero primero que todo agradecerle a su Señoría la celeridad que tuvo en contestar la petición de la Libertad Condicional a pesar que fue desfavorable para el penado, el motivo de la disensión es porque en esta causa el **SUSCRITO**, para su criterio no se satisface el requisito del arraigo el cual que a pesar de un estudio de trabajo social comisionado en la ciudad de Bucaramanga a los asistentes

sociales de los juzgados de ejecución de penas de esa ciudad emitieron concepto favorable, el cual fue enviado a su despacho en su momento procesal oportuno y el mismo da fe que efectivamente tengo un asidero, un techo y una familia que me espera en esa ciudad, pero con el respeto que me caracteriza le ruego a su Señoría revise nuevamente el caso en concreto, toda vez que llevo recluido en establecimientos carcelarios y a la fecha he descontado un poco más de **CIENTO OCHO MESES**, los cuales he pagado con creces últimamente en este mismo lugar de reclusión y por ello siempre he demostrado un buen comportamiento en el **BUEN PROCESO RESOCIALIZADOR QUE LLEVO** recluido en este centro carcelario por cuenta de este proceso.

Señor Juez, tanto mi petición como el presente memorial es enfocada por el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** de acuerdo con los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes que administran justicia, los cuales los describiré más adelante.

El objeto del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** es que se tenga en cuenta EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL de acuerdo con lo regulado en este caso en concreto.

Lo anterior, dando alcance a lo señalado por la Sala Penal de la Corte Constitucional, donde manifiesta que el desconocimiento del precedente se origina cuando el Juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>1</sup>.

En todo caso, la decisión de una solicitud formal o beneficio concreto, además de lo anterior, **deberá atender al principio de favorabilidad** conforme a los artículos 29 de la Constitución Política, 1 y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*"<sup>2</sup>. Lo que también rige para los condenados<sup>3</sup>.

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado<sup>4</sup> evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

<sup>1</sup> Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional "[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

<sup>2</sup> Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

<sup>3</sup> El principio de favorabilidad penal puede ser consultado en la Sentencia C-592 de 2005.

<sup>4</sup> En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de

De acuerdo con lo anterior, en la sentencia T – 640 del 17 de octubre de 2017, la Honorable Corte reiteró la importancia constitucional sobre **la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva, así:**

*“8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. **Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”**, (subrayado y negrillas fuera del texto).*

Al respecto, el artículo 10.3. Al del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador **en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006**. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”<sup>5</sup>.

Los subrogados penales fueron instituidos para que con la concesión de los mismos, se evalué con grado de certeza, la efectividad del sistema penitenciario y se le dé validez a la política criminal, teniéndose a la mano siempre un mecanismo de corrección como lo es el fenómeno de la **REVOCATORIA** del beneficio, para quienes incumplen las obligaciones impuestas, pero si contrario a esta decisión, se niega la concesión de los mismos a las personas que ya han cumplido con lo

---

penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-194 de 2005. Cita original.

normado dentro de un centro de reclusión y con ello se obliga a que cumplan con la totalidad de la condena recluidos, pierde cualquier sentido todos los estudios y programas al respecto.

De otro lado es necesario recordar que el Estado Colombiano percibe la pena como el instrumento por medio del cual puede transformar al sujeto que delinquiró no como un castigo, si esto último fuera Colombia se encontraría aun en un estado de barbarie como el de las sociedades primitivas. Es tan importante la función social de la pena que el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas*, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que **"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"**<sup>6</sup>

De igual manera reitera la Corte Constitucional "...un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo"<sup>7</sup>.

Por ello el Juez de Ejecución de Pena como veedor de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento. Debe tener en cuenta el tiempo que el ciudadano ha estado privado de la libertad, si ha realizado todas las actividades tendientes a su resocialización, **actividades que obligan a que el ciudadano privado de la libertad se esfuerce más de lo que cualquier otra persona en condiciones normales se le exige, dadas las condiciones actuales de las cárceles.**

Por lo tanto, a la fecha del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley el ciudadano espera que ese nuevo Juez valore todas las acciones posteriores a la declaración de condena cumpliendo así, el Juez de Ejecución de Penas, **la verdadera función de vigilancia de cumplimiento de los fines de la pena y su compromiso con la sociedad.**

Su señoría, **PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA** cumple con las exigencias y requerimientos contentivos en la norma en estudio, solo espera que le brinde una oportunidad para seguir trabajando en su proceso de **RESOCIALIZACIÓN** y poder compartir con su familia el beneficio de la Libertad Condicional, siendo consciente de que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado por parte de su Despacho, cosa que no va ocurrir, en razón a que voy aprovechar al máximo la oportunidad que su honorable Despacho me concederá.

Ahora bien, existe una inevitable inclinación del **ESTADO COLOMBIANO**, en punto de la reforma constitucional realizada mediante el acto legislativo **003 DEL 2002**,

<sup>6</sup> Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por Colombia con la Ley 74 1968, Artículo 10 numeral 3.

<sup>7</sup> C-144 de 1997 y C-757 de 2014.

que entronizó lo que hoy conocemos como el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, en el sentido de que hoy la justicia debe estar regida por el cumplimiento de unos fines constitucionales que justifican la internación carcelaria de un ciudadano. La Institución de los subrogados penales obedece a una política criminal orientada a la humanización de la sanción punitiva, puesto que en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcional, (Sentencia C 806 de 2002).

*Siguiendo la misma línea interpretativa la Honorable Corte Constitucional Colombiana puntualizó respecto del otorgamiento de los subrogados penales que:*

*"si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado", Sentencia C-679 de 1998.*

Por tal razón en aplicación del principio de favorabilidad por ultractividad<sup>8</sup> de la ley penal, debe ser el que rija para la decisión, dado que la aplicación gradual de la norma posterior no resulta benéfica para el caso concreto, tal y como lo expone el Máximo Tribunal Constitucional respecto de la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 así:

*"Cabe destacar que, ante los cambios Legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia Constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: "la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado".*

## EL AUTO IMPUGNADO

---

<sup>8</sup> Sentencia T 019 de 2017. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que: *"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la Ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Entrando en contexto sobre el auto impugnado, me permito manifestar con el respeto que me caracteriza, se me aplique por **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** la norma más favorable o beneficiosa para mi, en razón a que mi condena fue impuesta conforme a lo estatuido en la Ley 906 de 2004 y se debe tener en cuenta el proceso de **RESOCIALIZACIÓN QUE LLEVA DURANTE LOS MÁS DE 108 MESES QUE LLEVO PAGANDO ESAS CONDENAS POR MIS ERRORES DEL PASADO LOS CUALES YA DEJÓ ATRÁS Y POR ESO SOY UNA NUEVA PERSONA**, por ello la decisión del beneficio solicitado debe darse con observancia de la Ley 1709 de 2014, ley 65 de 1993 y ss, y teniendo los pronunciamientos tanto de las Altas Cortes, como los Juzgados Homólogos de su Despacho de la Ciudad de Bucaramanga, los cuales si tienen en cuenta el **TIEMPO QUE EL PENADO LLEVA EN UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y SOBRE TODO EL PROCESO RESOCIALIZADOR QUE LLEVA ESTE, DONDE LE DAN UNA OPORTUNIDAD AL CONDENADO QUE INFRIGIÓ LAS LEYES PENALES PARA QUE VUELVA A SU SENO DEL HOGAR A DISFRUTAR DE SU FAMILIA.**

Siguiendo la postura de la Honorable Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación, Penal – Sala De Decisión De Tutelas, en sentencia adiada 13 de diciembre de 2016, indicó:

*“... Precisamente una de aquellas garantías está cifrada en el principio de favorabilidad - como excepción al principio de irretroactividad de la Ley -, el cual surge cuando una nueva Ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema”.*

Igualmente, la **Sentencia T – 019 de 2017**, de fecha 20 de enero del año 2017, emanada por la Honorable Corte Constitucional, sobre el mismo tema que nos ocupa, precisó:

**“6.5. Causales específicas de procedibilidad y el defecto sustantivo alegado**

*6.5.1. Cumplido este primer análisis, se pasará a verificar si, en el presente caso, se estructuró el defecto sustantivo alegado, al no aplicar el principio de favorabilidad en materia penal, a efectos de resolver la petición de libertad condicional”.*

*“6.5.4. Como quedó expresado en el acápite (Supra 4), el principio de favorabilidad opera cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). Se trata de un principio que no solo es aplicable respecto de las normas sustantivas, sino también en materia procesal. Así mismo, se trata de un principio que debe ser estudiado conforme las circunstancias de cada caso concreto”.*

En línea jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional ha tenido varios pronunciamientos... ante el beneficio referido... así:

Además de lo expresado en la decisión anterior del máximo órgano constitucional, la sentencia T-1275 de 2005, de esa misma Corporación destacó que:

*"restaurar los lazos sociales del recluso con el mundo exterior debe ser, por consiguiente, prioritario. De ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización. El Estado y la organización carcelaria han de tener en cuenta una serie de aspectos claves en la vida de los reclusos: los vínculos familiares; la necesidad de sentirse útiles y de ocupar el tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras; la posibilidad de verse remunerados por el trabajo realizado no sólo mediante la tradicional rebaja de penas sino por medio del pago de un salario justo y digno. No es, por tanto, con la construcción de más y más centros de reclusión sino a través de la calidad de vida que se ofrezca en dentro de los mismos con el propósito de permitirle a los reclusos su reintegro a la vida en libertad que podrá romperse el círculo vicioso en el que suele moverse la política carcelaria."*

Siguiendo con lo expresado en la Ley 65 de 1993, sobre las funciones y la finalidad de la pena encontramos que:

**ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

**ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

**ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA.** <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario".

Igualmente, las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; especialmente, Segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales A.-Condenados Principios rectores, numerales 56 a 66.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015<sup>9</sup>, la Corte Constitucional sostuvo:

*"En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer*

<sup>9</sup> En igual sentido T-718 de 2015.

*"penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.*

*La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad".*

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica<sup>10</sup> sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, **sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios**, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria**". (Se destaca)."

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, **SINO PROMOVER LA REINSECCIÓN DE ESTE**.

Es de aclarar que el suscrito fue condenado a través de allanamientos o preacuerdos que hice con el Representante del Ente Fiscal, es por ello que colaboré con la justicia y por eso evité un desgaste procesal, lo cual demuestra mi buen proceder y que es consecuente con mis actos, donde lo único que espero con ello, **es que le tengan en cuenta toda la colaboración que he prestado en el transcurrir de los DOS procesos que tenía pendiente con la justicia**, (BARRANCABERMEJA Y BUCARAMANGA), para obtener el beneficio que estamos invocando.

El otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** se constituye en un acto de humanidad, que se traduce en la oportunidad que usted señor Juez tiene, desde la dignidad como administrador de justicia que ostenta, de otorgarle la posibilidad a

<sup>10</sup> Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edít. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

una familia de seguir contando con la presencia de su ser querido en el lugar de su residencia, **situación que aliviaría la angustia y aflicción que actualmente enfrenta mi humilde familia.**

Por otra parte, dado el tiempo que el suscrito lleva privado de la libertad y principalmente por su buen comportamiento, el **INPEC** dado por las labores que este ha realizado en su proceso de rehabilitación y readaptación a la sociedad, **EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ, ME DIO UN CONCEPTO FAVORABLE PARA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE SOLICITÉ**, y así lo corrobora su Señoría en el auto en cuestión.

Con respecto a los arraigos, estos ya están demostrados en el proceso, los cuales fueron anexados tanto con la solicitud de la prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional que reposan dentro del expediente, de manera adicional y para acreditar aún más mi **ARRAIGO** que tengo en la ciudad de Bucaramanga, me permito anexar declaración extrajuicio de mi hija mayor **MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ**, en la cual manifiesta que me recibe en su apartamento donde pernocta con su compañero sentimental, inmueble ubicado en la **CRR 24 No 17 - 29** edificio **SARAMAGO PLAZA** apartamento 701 barrio san francisco, además contrato de arrendamiento, certificación de la inmobiliaria, recibo del servicio público donde se puede corroborar la dirección ante mencionada y registro civil de nacimiento de mi hija donde se acredita parentesco.

### **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS**

Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>11</sup>. Por ello, es necesario revisar la *ratio decidendi* de la Sentencia C-757 de 2014.

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014<sup>12</sup>, "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias,*

<sup>11</sup> Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional "[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

<sup>12</sup> El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

*elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".* **Análisis realizado por la Corte Constitucional en fallo de T-640/2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-388/13 y T-762/15 Estado de Cosas Institucionales.**

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Su Señoría los procesos de resocialización en el sistema penitenciario se han quedado en papel muchas veces lo que ha generado incluso el aumento delincencial a nivel nacional, esto se da cuando el sentenciado solo se limita a cumplir una pena y no ver más allá de las rejas. Por eso además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma penal, se debe plantear la crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario, consecuencia que fue reconocida por parte de la jurisdicción constitucional del estado a las cosas inconstitucionales en los centros carcelarios del país, no solo por el hacinamiento sino por la carencia de perspectiva de reconocimientos de los derechos humanos de los internos a todo nivel, ante el abandono por parte de la política criminal del Estado, al resultar ineficaz entorno al fin resocializador, circunstancias a las que la Judicatura no puede ser ajena debiendo propender por la variación sustancial de la misma.. (Tomado fallo J2EPMSB). Submio.

*Este tópico ha sido decantado por el máximo Tribunal Constitucional en los siguientes términos: Sentencia T-388 de 2013, resalto que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las personas privadas de la libertad, al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. En especial, en un Estado donde se exalta la deliberación y el debate democrático, respetuoso de las minorías.*

*Así mismo a partir, de los conceptos de justicia retributiva y justicia restaurativa, se analizó la volatilidad de la política pública en material, criminal y se reivindicó la necesidad de que la misma se torne en preventiva y tenga objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas.*

*Finalmente, la sentencia T-388 de 2013, se ocupó de los problemas presentados en cada una de las tutelas, e impartió órdenes de carácter general y complejo. -*

Ahora bien, si se tiene que el hacinamiento carcelario "es una de las barreras más frecuentes para materialización de los derechos de la población privada de la Libertad", problemática ligada a la política criminal, el endurecimiento punitivo y a la ausencia de mecanismos de reducción o sustitución de la pena, lo que se traduce

en "que al interior de las cárceles se presentan serias limitaciones frente a la presentación de los servicios y la capacidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios." **T-762/15.** además de erigirse como una afrenta a los derechos humanos, desde la perspectiva internacional, por el denigrante trato al que se someten las personas privadas de la libertad, por carecer de las mínimas condiciones de subsistencia y la inflada cifra de hacinamiento, que ostenta actualmente el centro carcelario y penitenciario de Bogotá.

Su Señoría para nadie es un secreto que en este momento se está viviendo una situación muy difícil en ese sitio de reclusión, ya que se ha presentado situaciones internas que están haciendo la convivencia muy difícil, pero sobre todo, lo que más preocupa es el **COVID 19** QUE ES EL FACTOR PRINCIPAL POR EL CUAL EL GOBIERNO NACIONAL EXPIDIÓ NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROPAGACIÓN, EN RAZÓN A QUE FUE DECRETADA TANTO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA COMO POR EL INPEC LA EMERGENCIA SANITARIA CARCELARIA, todas ellas de sumo cuidado por la complejidad y peligrosidad de la misma, vulnerando así derechos Constitucionales en estricto sentido como la **DIGNIDAD HUMANA**, valga aclarar que esta situación es en todo el territorio Nacional, debido a la crisis que atraviesa el sistema carcelario, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha realizado varios pronunciamientos sobre estos temas en concreto, en especial las sentencias **T - 388 de 2013, T - 762 de 2015.** **MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.**

Lo anterior lo traigo a colisión en razón a que su Señoría en el auto que se discute trae varias situaciones por la cual deniega el beneficio invocado, para lo cual, con todo respeto, me permito precisar lo siguiente:

- En primer lugar su señoría, la directriz jurisprudencial citada en el auto impugnado para Usted de forzoso acatamiento centra el criterio que **no se puede hacer nuevos juicios de valoración ni responsabilidad así como la afectación del bien jurídico tutelado posterior a las sendas condenas emitidas por los jueces de conocimiento ya que violaría el principio constitucional del non bis in ídem,** y fue precisamente lo que se expuso en la argumentación del auto atacado "el actuar del condenado merece un severo reproche pues la sentencias acumuladas en una oportunidad en compañía de otro sujeto se atenta contra la vida de la víctima, usando un arma de fuego y en la otra hace parte de un grupo dedicado a la comercialización de estupefacientes" dejan de un lado que ya se había descargado la capacidad coercitiva estatal sancionándome a penas acumuladas que suman más de catorce años y ahí tuvieron en cuenta factores de gravedad, responsabilidad en directa afectación con los bienes jurídicamente tutelados asignado la dosimetría penal el quantum punitivo en mi contra y afecto de la concesión de la libertad condicional **no pueden ser nuevamente valorados por su señoría y ésta ser la argumentación para la negación del beneficio solicitado, lo que quiere decir que no debo ser castigado nuevamente por éstos hechos,**

- De otra parte, es importante señalar, que el suscrito lleva un buen proceso de resocialización dentro del tratamiento penitenciario que ofrece el INPEC, es por eso que dicho instituto conceptuó favorablemente a través de la resolución número 00366 de fecha 11 de febrero de 2021 la cual da cuenta de mi ejemplar conducta, además como renglones atrás lo manifesté llevo un total de 21 meses y 13 días a la fecha de febrero del presente año.
- Ahora en lo que concierne a los arraigos, reitero que en la actualidad están demostrados en el proceso de acuerdo a las solicitudes enviadas por el suscrito con anterioridad, pero para reforzar mi asentamiento con la presente adjunta los documentos realizados por mi hija en donde se ofrece de manera voluntaria y con el mayor de los deseos a recibirme en su hogar sin ningún tipo de restricción, es por ello que desde ya le solicito a su señoría analice dichos elementos para que en su entender los avale y así tenga mayor convicción de mi unidad familiar, que fue uno de sus argumentos por el cual me fue denegada mi libertad condicional.

mi adecuado desempeño y comportamiento al interior del establecimiento penitenciario llevan a concluir que no existe necesidad de que continúe con la ejecución de la pena en reclusión; lo anterior de acuerdo a los elementos con los que se soporta la buena conducta, esto es cartilla biográfica y calificación de la conducta, ha demostrado que la readaptación ha sido constante y que en estos momentos soy un ciudadano al que le asiste la concesión de la libertad condicional como oportunidad de continuar adaptándome a la sociedad y reinsertarme a la comunidad.

De contera, en el caso sub - examine es claro que las pruebas documentales ya aportadas a este instructivo brindan un panorama diferente a su Despacho, que le permite sin lugar a ninguna hesitación, otorgarme la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### **LUGAR DE CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA.**

Como lo manifiesta mi hija en el escrito que se anexa al presente memorial, mi lugar de domicilio será en la Carrera 24 No. 17 – 29 apto 701 edificio Saramago Plaza del barrio San Francisco Municipio de Bucaramanga Santander, (ver anexos).

Su señoría le ruego el inmenso favor de tener en cuenta los argumentos expuestos por el suscrito y los documentos que anexé en las solicitudes anteriores y que reposan en el expediente, al igual del presente memorial, los cuales solicito con el mayor de los respetos sean analizados por el Despacho, para que en su sabia, justa y pronta decisión, me conceda la reposición o sea REVOCADO el Auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, y como consecuencia de lo anterior me sea **OTORGADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

**Anexos:**

Me permito solicitar a su Señoría, que sean tenido en cuenta como anexos a la presente los documentos adjuntados por el INPEC y los que ya reposan en el proceso desde la solicitud anterior, que creo que van en debida forma, y los cuales serán valorados por ustedes en su debido momento para tomar la decisión de fondo.

1. Declaración extra proceso número 699-21 de la notaría séptima de Bucaramanga rendida por mi hija MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ, donde me brinda su apoyo en su hogar, (1 folio).
2. Fotocopia del registro civil de nacimiento número 23270758 de la registraduría de Sabana de torres, de mi hija MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ, donde se acredita el parentesco, (1 folio).
3. Fotocopia de recibo público de energía donde vive mi hija y donde voy a cumplir con mi periodo de prueba, (1 folio).
4. Fotocopia de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la crr 24 No 17 – 29 edificio Saramago plaza apto 701 del barrio san francisco, donde vive mi hija, (11 folios).
5. Certificación expedida por la inmobiliaria Manuel arenas S.A.S, donde dan cuenta que el contrato mencionado en el punto anterior fue prologado hasta el 4 de mayo del 2022, (1 folio).

Conocedor de su espíritu de colaboración, le agradezco de antemano la atención y resolución que se le dé a la presente.

Atentamente,

*Pascual Hernandez*

PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA  
CC. No 91.003,575 DE SABANA DE TORRES

**DECLARACION EXTRAPROCESO**

No. 699-21

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita ELIZABETH MANCIPE PICO, Notaria Séptima Encargada del Circulo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en el presente documento fueron emitidas por quien la otorga, por lo tanto certifica que se presentó de manera voluntaria: MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098 747.807 de BUCARAMANGA natural de SABANA DE TORRES de ocupación INDEPENDIENTE, con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan.=====

En consecuencia, previa imposición de las responsabilidades que con el juramento asume y de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se le tomó el juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad.=====

PRIMERO: Mi nombre es: MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ, vecina de BUCARAMANGA con domicilio en: CARRERA 24 NUMERO 17-29 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SARAMANGO PLAZA BARRIO SAN FRANCISCO CELULAR: 3175454853, de estado civil SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO. =====

SEGUNDO: Manifiesto que es cierto y verdadero que mi señor padre de nombre: PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA identificado con la cédula de ciudadanía número: 91.003.575, y soy su hija mayor y me comprometo a brindarle ARRAIGO FAMILIAR, a mi señor padre anteriormente mencionado, como cuidar de él y brindar todo el apoyo necesario para su resocialización, de igual manera no me opongo a que las autoridades pertinentes realicen sus visitas técnicas en mi residencia ubicada en la carrera 24 número 17-29 apartamento 701, edificio saramango plaza barrio san francisco de Bucaramanga =====

Esta declaración se expide con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR. =====  
No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley. La Notaria (E) certifica que la declarante es persona hábil e idónea para declarar y la diligencia fue tomada y solicitada directamente por la interesada SAV=====

SE ADVIERTE A LOS DECLARANTES QUE UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA LA PRESENTE DECLARACION, NO SE PERMITE NINGUN TIPO DE CORRECCION=====  
Res 00536 del 22 de Enero de 2021 Aclarada mediante resolución. 00545 del 25 de Enero de 2021, Derechos Notariales 13.800,00 IVA 2.622,00.=====TB

la Declarante,

MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ

C.C. 1098 747 807 B/CO

LA NOTARIA

**ELIZABETH MANCIPE PICO**  
NOTARIA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





Bucaramanga 17 de marzo del 2021

**INMOBILIARIA MANUEL ARENAS S.A.S**  
NIT: 901.080.935-1

**CERTIFICA**

Que como inmobiliaria administradora del inmueble ubicado en la carrera 24 # 17-29 edificio Saramago plaza apartamento 701, la señora **HERNANDEZ GOMEZ MAIRA ALEJANDRA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.747.807, tiene vigente el contrato de arrendamiento con la inmobiliaria que va hasta el 4 de mayo del año 2022.

Este certificado se expide a solicitud de la señora **HERNANDEZ GOMEZ MAIRA ALEJANDRA**, en Bucaramanga el 17 de marzo del 2021.

Cordialmente,

**C.M. ARENAS S.A.S.**  
Laura Pelayo Tavera  
NIT. 901.080.935-1

Laura Pelayo Tavera  
Area de arrendos

Call: 45 # 29 - 40 piso 2

63.10825 - 3158932638

manuelarenas.inmobiliaria@gmail.com

www.rulitoquecondominio.com

Matrícula de Arrendador No.047/2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1) Parte básica	2) Particularidad
930920	

270758

REGISTRADERIA MUNICIPAL

4) Municipio y Departamento  
SABANA DE TORRES SDER

5) Cédula  
5565

SECCION GENERAL

6) Primer apellido HERNANDEZ	7) Segundo apellido GOMEZ	8) Nombre MAIRA ALEJANDRA
9) Sexo FEMENINO	10) Sexo Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11) Día 20
		12) Mes SEPTIEMBRE
		13) Año 1993
14) Departamento COLOMBIA	15) Departamento SANTANDER	16) Municipio SABANA DE TORRES

SECCION ESPECIFICA

17) Dirección de la casa, vivienda, apartamento, etc., al momento del nacimiento  
CASA HABITACION - BARRIO 20 DE JULIO - SABANA DE TORRES

18) Hora  
9:00 PM

19) Testigos  
GOMEZ CALDERON

20) Estado civil al momento del nacimiento  
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

21) Nacionalidad  
XXX

22) Identificación (clase y número)  
7.677.696 SABANA DE TORRES

23) Nombre  
ZORAIDA

24) Edad  
18 años

25) Apellidos  
HERNANDEZ SEPULVEDA

26) Nacionalidad  
COLOMBIANA

27) Profesión u oficio  
HOGAR

28) Identificación (clase y número)  
91.003.575 SABANA DE TORRES

29) Nombre  
PASCUAL

30) Edad  
19 años

29) Identificación (clase y número)  
91.003.575 SABANA DE TORRES

32) Nacionalidad  
COLOMBIANA

33) Profesión u oficio  
AGRICULTOR

34) Identificación (clase y número)  
91.003.575 SABANA DE TORRES

35) Firma (autógrafa)  
*Pascual Hernandez*

36) Dirección postal  
VEREDA EL CANELO - SABANA DE TORRES

37) Nombre  
PASCUAL HERNANDEZ SEPULVEDA

38) Identificación (clase y número)  
12.008.159 TUMACO

39) Firma (autógrafa)  
*Wilson Cordoba*

40) Municipio (Municipal)  
BARRIO EL PROGRESO

41) Nombre  
WILSON CORDOBA

42) Identificación (clase y número)  
91.000.263 SABANA DE TORRES

43) Firma (autógrafa)  
*Gilberto Mojica Barrantes*

44) Municipio (Municipal)  
BARRIO ARGELIA

45) Nombre  
GILBERTO MOJICA BARRANTES

46) Fecha en que se sienta este registro  
11) Mes  
NOVIEMBRE

48) Año  
1994

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hizo el registro  
*Luis Mantilla Arenas*

49) Nombre del funcionario ante quien se hizo el registro  
LUIS MANTILLA ARENAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FORMA CANE ID10 - 0 VI/77



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE  
PARA VIVIENDA**

CONTRATO N.0130

ARRENDADOR: CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S. NIT. No. 991089335-1 CALLE 45 No. 29-40 SEGUNDO PISO TELEFONOS - PEX - 6474545- 31582638	
ARRENDATARIO: MARRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ CEDULA DE CIUDADANIA No. 1098.747.807 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA	DESTINACION DEL INMUEBLE: V I V I E N D A
DIRECCION: CARRERA 24 # 17 - 29 EDIFICIO SARAGAGO PLAZA APARTAMENTO 701	
MUNICIPIO: BUCARAMANGA	
CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL: \$426.000 (SESCIENTOS VEINTESEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE)	CUOTA DE ADMINISTRACION MENSUAL: \$83.000 (OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE)
FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: CINCO (5) DE MAYO DE 2020	FECHA TERMINACION DEL CONTRATO: CUATRO (4) DE MAYO DE 2021

AUTENTICO  
 NOTARIA DECIMA  
 FOLIO

**CONDICIONES GENERALES**

Entre las partes a saber: **CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S.**, con NIT. N. 991089335-1 y Matricula de Arrendador N. 04772017, representada en este acto por **CARLOS EDUARDO ARENAS GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.698.688.135, expedida en Bucaramanga departamento de Santander; empresa domiciliada en Bucaramanga, ubicada en la Calle 45 No. 29-40 piso 2, Telefonos 6474545-03582638-Movil 31582638, quien para efectos del presente contrato se denominara **EL ARRENDADOR**, por una parte; y por la otra **MARRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ**, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.098.747.807 DE BUCARAMANGA, quien en adelante se denominara **EL ARRENDATARIO**, se ha celebrado el presente contrato de arrendamiento, el cual se registra en la general por la aplicacion del principio de libertad negociaci o contractual, del principio de la autonomia de la voluntad de las partes; en lo especial por las siguientes cláusulas las cuales han sido elaboradas mancomunadamente por las partes; y en la no estipulada en ellas, por la prevalencia en la normatividad vigente.

**PRIMERA - OBJETO.** EL ARRENDADOR entrega a título de mera tenencia bajo la figura de arrendamiento a **EL ARRENDATARIO** y este lo recibe bajo el mismo título, el inmueble ubicado en la **CARRERA 24 # 17 - 29 EDIFICIO SARAGAGO PLAZA APARTAMENTO 701, QUE HACE PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, cuyos límites se podrán relacionar en documento separado, el cual formara parte integral de este contrato; y a su turno, **EL ARRENDATARIO** se obliga consiente, libre y voluntariamente a pagar a **EL ARRENDADOR** tanto el precio establecido en la cláusula tercera del presente contrato, como cualquier otro emolumento, indemnización, penalidad, reparación, gestión de cobro y demás que se deriven del uso y goce del inmueble arrendado, así como de la ejecución o terminación del presente contrato.

**SEGUNDA - DESTINACION.** EL ARRENDATARIO destinará el inmueble arrendado de forma única, exclusiva y exclusiva, para **VIVIENDA URBANA**. La destinación no podrá ser modificada o alterada por **EL ARRENDATARIO** en todo o en parte, pues en el evento que esta ocurra, **EL ARRENDADOR** podrá dar por terminado el presente contrato y exigir tanto la entrega inmediata del inmueble arrendado, como la correspondiente indemnización de perjuicios y pago de la cláusula penal sin necesidad de requerimiento alguno.

**PARÁGRAFO.** EL ARRENDATARIO no destinará el inmueble para fines ilícitos, y en consecuencia de esta especial obligación mantendrá indemne a **EL ARRENDADOR**, obligándose el primero de forma especial a no utilizarlo para ocultar o depositar armas, explosivos o dineros de grupos terroristas o armados, de contrabando o hurtados, o para que en él se elaboren, almacenen o verulen drogas estupefacientes o sustancias alucinógenas y afines; de igual manera **EL ARRENDATARIO** se obliga a no guardar o permitir que se guarden en el inmueble enfermedades infecciosas contagiosas, serán de **EL ARRENDATARIO** los gastos de desinfección y esterilización que ordenen las autoridades sanitarias.

**TERCERA - PRECIO.** El precio del canon mensual por concepto de arrendamiento es de **SESCIENTOS VEINTESEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE MENSUALES (\$ 426.000 PESOS MONEDA CORRIENTE MENSUALES)**, suma tal que deberá ser pagada por **EL ARRENDATARIO** por anticipado dentro de los **CINCO (5)** primeros días de cada mes calendario, sin importar cual sea la fecha de inicio de la vigencia del presente contrato, en las oficinas de **EL ARRENDADOR**, o en la entidad financiera que esta designe para tal efecto. En caso tal de que, por el régimen tributario de el propietario, o por disposición legal se tuviere que cobrar el impuesto de Valor Agregado IVA, su pago será responsabilidad de **EL ARRENDATARIO**, incluso en aquellos casos donde al principio el contrato no se hacía exigible dicho cargo tributario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se conviene por las partes que los periodos no serán fraccionables, salvo el primero cuando la fecha de entrega del inmueble no coincida con la fecha en la que principia el mes calendario, o la fecha de inicio del presente contrato, caso en el cual, **EL ARRENDATARIO** deberá pagar la suma que, en proporción, corresponde a la fracción del mes, reiterando que una vez surtido lo anterior, los periodos no podrán fraccionarse. El pago del valor que a prorrata correspondía, deberá hacerse previamente a la entrega del inmueble, conforme lo dispuesto en la presente cláusula. Se entenderá entonces para todos los efectos legales y contractuales que los derechos que ostentan, las obligaciones que asumen y la concurrencia de términos que deben hacer las partes con la suscripción de este contrato, sin perjuicio de la fecha de entrega del inmueble, tendrán como fecha de inicio la indicada en la **CLÁUSULA SEXTA**, y estas deberán cumplirse en la ciudad de Bucaramanga, salvo aquellas relacionadas con el uso, goce y mantención del inmueble en los casos donde el mismo se encuentre ubicado en una **jurisdicción diferente.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La mora tolerada de **EL ARRENDADOR** en aceptar el pago con posterioridad al plazo previsto para tal fin, o la estipulación de fechas de pago distintas en la factura o documento equivalente, no modificarán ni alterarán de forma tácita ni expresa, las previsiones que al respecto han acordado las partes mediante el presente contrato. Tampoco se considerarán variadas las estipulaciones relativas al precio del arrendamiento por la recepción de pagos parciales, toda vez que su aceptación no invalida los efectos que la mora produce a cargo de **EL ARRENDATARIO.** **PARÁGRAFO TERCERO.** En caso de mora

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA



En el pago del canon de arrendamiento o de cualquier otra erogación a cargo de **EL ARRENDATARIO**, este reconocerá de forma adicional y pagará durante él a **EL ARRENDADOR**, o a la entidad que se hubiera designado para el recibo, el valor correspondiente a la gestión de curso y los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, que se hubieren causado con ocasión del incumplimiento, dichos intereses serán calculados a partir del día siguiente al vencimiento estipulado, es decir a partir del sexto día calendario del mes. Si el pago se hiciera en cheque y éste resultara impagado, **EL ARRENDATARIO** pagará, además, la sanción del veinte por ciento (20%) del valor del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio. Todo lo anterior sin perjuicio de que **EL ARRENDADOR** pueda iniciar las acciones que, por el incumplimiento correspondan, sin necesidad de requerimiento previo alguno. **PARÁGRAFO CUARTO.** En caso que **EL ARRENDATARIO** realice el pago en entidad financiera o a través de medios electrónicos que se autoricen para tal efecto, se obliga a hacer llegar la respectiva copia del depósito a nuestras oficinas por correo certificado o al correo electrónico [masculon@masculon.com](mailto:masculon@masculon.com), a más tardar al día siguiente de haberlo efectuado, para que lo controlen el pago no podrá ser descubierto, y en consecuencia no se tendrá como válido, ni como iguales pagos realizados en cuentas bancarias, o mediante medios electrónicos no autorizados ni suministrados por **EL ARRENDADOR** o **EL ARRENDATARIO**. En caso de haberse autorizado el pago mediante transferencia electrónica, el mismo se tendrá como realizado a partir del momento en que el monto pagado sea abonado y se vea reflejado en las cuentas de **EL ARRENDADOR**, situación que deberá ser tenida en cuenta por **EL ARRENDATARIO**, su pena de incurrir en mora. **PARÁGRAFO QUINTO. EL ARRENDATARIO** conoce y acepta que esta recibiendo el inmueble durante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y en consecuencia dado que tal situación ya ha sido contemplada para la suscripción del presente documento **EL ARRENDATARIO** no podrá efectuar ninguna solicitud tendiente a la entrega anticipada del inmueble u obtención de rebajas en el canon de arrendamiento.

**CUARTA - REAJUSTE.** Cada doce meses de ejecución contractual, el canon de arrendamiento se incrementará en una proporción igual al tope máximo permitido por las disposiciones vigentes al momento en que tenga lugar el reajuste. A la fecha de suscripción del presente documento, el tope se encuentra fijado en el cien por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en el año calendario inmediatamente anterior, conforme lo consagra el artículo 20 de la Ley 320 de 2003. En caso tal, de que dicha normatividad sea modificada, las nuevas disposiciones se entenderán como modificatorias del contrato y por ello adheridas al mismo, quedando obligado **EL ARRENDATARIO** a su pago y reconocimiento. Este reajuste se hace obligatorio, aunque el inmueble se encuentre pendiente de ser restituído por desahucio o por existir sentencia que así lo indique, o en aquellos casos cuando **EL ARRENDADOR** haya comunicado a **EL ARRENDATARIO** que el contrato no será renovado o prorrogado.

**QUINTA - ENTREGA.** **EL ARRENDATARIO** declara que ha recibido el inmueble arrendado en el estado visto y negociado para su uso y goce, con las instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas, de gas, telefónicas y estructurales con que puede contar, en estado de funcionamiento, de conformidad con el inventario y/o acta que se firma como anexo, documento que forma parte integral del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que **EL ARRENDATARIO** de forma previa a la suscripción del contrato ha conocido de forma directa, personal, o a través de sus autorizados, el inmueble objeto del presente contrato, su ubicación, características, capacidades instaladas, equipos de medición y demás atributos inherentes a su estado de funcionamiento; no será procedente conforme lo señala el artículo 1992 del código civil colombiano, ningún tipo de pretensión, indemnización, o realización de mejoras que tengan relación con las redes eléctricas, sanitarias, hidráulicas, de gas, telefónicas y estructurales con que puede contar el inmueble. Por lo anterior en caso tal de que **EL ARRENDATARIO** requiera, para el disfrute del inmueble, o para cumplir los requerimientos físicos y técnicos de su actividad doméstica, la realización de cualquier tipo de mejora o adecuación será a cargo único y exclusivo de aquel. **PARÁGRAFO SEGUNDO: EL ARRENDATARIO**, tacita y expresa de forma expresa a sus **DECISIONES SOLIDARIAS**, para que suscriban el inventario y/o acta de entrega, y reciban las llaves del inmueble, sin que ello pueda oponerse con posterioridad, a la certeza sobre la fecha de radicación del contrato, o el estado en que se encontraba el inmueble al momento de la entrega.

**SEXTA - TÉRMINO.** El término inicial del presente contrato de arrendamiento es de **DOCE (12) MESES**, contado (3) a partir del **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTI (2020)**. Sin perjuicio de las causales de terminación del contrato previstas en las cláusulas vigésima séptima y vigésima octava, el presente contrato se prorrogará por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, en especial las relativas al pago del canon y sus reajustes; todo lo anterior salvo que cualquiera de las partes, manifieste por escrito con una anticipación mínima de tres (3) meses al vencimiento de la vigencia en los cursos, su intención de no renovar o prorrogarlo. **PARÁGRAFO:** El término pactado como inicial así como el que corresponde a las prórrogas, renovaciones, e incluso el del vencimiento del contrato, no podrá entenderse modificado, sino con la suscripción de un documento modificatorio al tenor de la cláusula **TRIGÉSIMA OCTAVA** del presente contrato. Por lo anterior, en aquellos casos donde exista diferencia alguna, entre las comunicaciones escritas enviadas por el **ARRENDADOR** y lo predicado en el libro contractual, siempre se entenderá que la información correcta es aquella que consta en el contrato, y por ello, no podrá **EL ARRENDATARIO** tomar ventaja de dicha diferencia, en perjuicio de **EL ARRENDADOR**, pues a la presente indicación, las partes le otorgan los efectos de cosa juzgada material.

**SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.** Son obligaciones de **EL ARRENDATARIO** adicionales a la de recibir el inmueble o más tardar el día de radicación del presente contrato, las siguientes: 1. Pagar, dentro del plazo previsto para tal efecto, el precio que se ha fijado como canon de arrendamiento, así como sus correspondientes incrementos, y todas aquellas erogaciones que se encuentren a su cargo; 2. Abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulados en el contrato; 3. Observar y dar cumplimiento al reglamento de propiedad horizontal, manual de convivencia, y a las indicaciones otorgadas por la Asamblea de Copropietarios y la Administración de la Propiedad Horizontal cuando correspondan; 4. Conservar, mantener y restituir el inmueble en el mismo estado en que lo recibió; 5. Ejecutar, a su costa y bajo su entera responsabilidad, las reparaciones locativas que requiera el inmueble para su conservación durante la ejecución del contrato, y en especial al momento de su restitución; 6. Informar oportunamente a **EL ARRENDADOR** sobre la ocurrencia de daños que demanden la ejecución de reparaciones necesarias, y asumir aquellos que se hayan hecho necesarios por su culpa, o por la negligencia a permitir que los mismos sean realizados por **EL ARRENDADOR**; 7. Abstenerse de hecho necesarias por su culpa, o por la negligencia a permitir que los mismos sean realizados por **EL ARRENDADOR** para tal efecto; 8. Pagar oportunamente, los servicios públicos y demás erogaciones derivadas de los mismos que se encuentren a su cargo, o hayan sido solicitadas por él; 9. Abstenerse de fijar avisas en el inmueble; 10. Abstenerse de ceder el contrato o de celebrar subarrendos sin que medie autorización expresa y por escrito de **EL ARRENDADOR**, recordando que dicha cesión no producirá efecto alguno; 11. Pagar a



**DECLARA TERMINA - LOCALIDAD Y REGIONAL.** El **ARRENDATARIO** no podrá hacer mejoras ni reformas en el inmueble sin que previamente haya sido autorizado de forma expresa por el **ARRENDADOR**. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble.

**DECLARA TERMINA - LOCALIDAD Y REGIONAL.** El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble.

**DECLARA TERMINA - LOCALIDAD Y REGIONAL.** El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble.

**DECLARA TERMINA - LOCALIDAD Y REGIONAL.** El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble.

**DECLARA TERMINA - LOCALIDAD Y REGIONAL.** El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble.

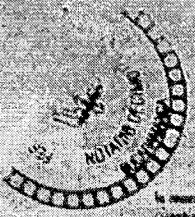
**DECLARA TERMINA - LOCALIDAD Y REGIONAL.** El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble. El **ARRENDATARIO** deberá ser responsable de los gastos de mantenimiento que ocasionen las mejoras o reformas que se realicen en el inmueble.



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES RAJONES**







### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA

En fe de lo que las partes se obligaron a cumplir, y en virtud de lo que se ha acordado, el ARRENDATARIO en la ciudad de Bogotá, D.C., el día de hoy, se obliga a cumplir con el presente contrato, para el caso de la señora **MARIA ALLIANDRA HERNANDEZ GOMEZ**, identificada con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.098.747.987 de BUCARAMANGA, y sus respectivos sucesores. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de otorgarse el inmueble cualquiera de las partes podrá hacer entrega voluntaria del inmueble a EL ARRENDADOR o a quien este señale, o a quien le otorgue poder, y para este fin el ARRENDATARIO otorga poder especial y suficiente a **LOS DEUDORES SOLIDARIOS** en este mismo acto mediante la suscripción del presente contrato, **EL ARRENDATARIO**, y **LOS DEUDORES SOLIDARIOS** autorizamos a **EL ARRENDADOR** o a quien represente los intereses y cobere en el futuro la calidad de acreedor para que en los intereses de mora se refiera en la cláusula séptima de esta escritura, consular, suministros, etc., y cualquier otra información que se refiera al comportamiento crediticio financiero, comercial, de servicios, etc., a **TRANSUNION DATA CRÉDITO, FINANZA CRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., BANAFINCA S.A.S., LOMIA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER**, o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos.

FOLIO AUTÉNTICO NOTARÍA DE BOGOTÁ

**VEGÉSIMA CUARTA - MÉRITO EJECUTIVO E IMPUTACIÓN DE PAGOS.** El presente contrato, junto con los documentos a que hace lugar la escritura con la ley, presta mérito ejecutivo para el pago de las sumas estipuladas como cláusula penal, los cánones de arrendamiento que se adeuden, los servicios públicos, costas de administración, custodia y/o vigilancia, intereses moratorios cuando se hayan causado habiendo estado en ejecución el contrato, gestiones de cobro, daños y perjuicios del inmueble arrendado, así como cualquier otra suma a cargo de **EL ARRENDATARIO**. Los conceptos otorgan al ejecutado del presente contrato los efectos de cosa juzgada material. **PARÁGRAFO:** El pago de cualquier cantidad de dinero que **EL ARRENDATARIO** realice a **EL ARRENDADOR** en razón de las sumas que se llegaran a adeudar, tendrá el siguiente orden de imputación, a menos que las partes acuerden por escrito algo diferente: 1. A los gastos de la gestión de cobro, cobranza judicial y/o judicial cuando se lo hubiere lugar; 2. A los daños y perjuicios ocasionados al inmueble arrendado; 3. A los intereses de mora; 4. A la cláusula penal pactada; 5. A los servicios públicos adeudados y en general a todos los conceptos señalados en la Cláusula Novena del presente contrato; 6. A capital; 7. A obligaciones no señaladas. La imputación siempre se realizará conforme el orden referido dentro de la presente cláusula, y en caso de existir varias deudas de un mismo concepto, los pagos atribuidos a dicho concepto se imputarán a la obligación con mayor antigüedad y posteriormente a la más reciente.

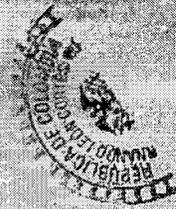
**VEGÉSIMA QUINTA - CESIÓN POR PARTE DE EL ARRENDATARIO Y SUBROGACIÓN.** **EL ARRENDATARIO** no podrá ceder el presente contrato ni subarrendar el inmueble total o parcialmente sin previa autorización escrita de **EL ARRENDADOR**, so pena de que esta pueda dar por terminado el contrato y exigir la restitución inmediata del inmueble. Si la cesión es autorizada por **EL ARRENDADOR**, se acordará, desde ya, que **EL ARRENDATARIO** no quedará liberado del cumplimiento de las obligaciones que se descan del presente contrato, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en el artículo 893 del Código de Comercio.

**VEGÉSIMA SEXTA - ACEPTACIÓN DE CESIÓN FUTURA POR PARTE DE EL ARRENDADOR.** **EL ARRENDATARIO**, y **LOS DEUDORES SOLIDARIOS** consentimos desde ahora cualquier cesión que **EL ARRENDADOR** haga respecto del presente contrato y aceptamos expresamente, que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el envío por correo certificado y a la dirección con registros al pie de número 1004 de la calle de la respectiva nota de cesión acompañada de la copia simple del contrato, y las direcciones donde se reciban todas las notificaciones relacionadas directamente o indirectamente con este contrato. La presente notificación de cesión no podrá ser objeto de oposición alguna por parte de **EL ARRENDATARIO**, ni de sus **DEUDORES SOLIDARIOS**.

**VEGÉSIMA SÉPTIMA - CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL ARRENDADOR.** **EL ARRENDADOR** podrá dar por terminado el presente contrato por los siguientes motivos: 1. Cuando **EL ARRENDATARIO** se niegue o sea remuente a recibir el bien inmueble arrendado; 2. Cuando el no pago de los servicios públicos cause la suspensión, desconexión o pérdida del servicio, así como cuando se suspenda total o parcialmente el inmueble, se ceda o se dé una destinación distinta a la pactada en el contrato; 3. Cuando **EL ARRENDATARIO** reiteradamente afecte la tranquilidad de los vecinos o destine el inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención alguna; 4. Cuando **EL ARRENDATARIO** realice mejoras, adiciones, cambios o ampliaciones en el inmueble, o la destruya total o parcialmente; 5. Cuando **EL ARRENDATARIO** viole las normas del respectivo reglamento interno o de propiedad horizontal o no cubra las expensas comunes cuando el pago este a su cargo; 6. Cuando **EL PROPIETARIO** o **POSEEDOR** necesite el inmueble para ocuparlo, o cuando el inmueble haya de demolerse para edificar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras indispensables para su restauración; 7. Cuando el inmueble haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa.

**VEGÉSIMA OCTAVA - CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE EL ARRENDATARIO.** Sin perjuicio de las causas legales que resulten aplicables, las partes acuerdan especialmente que sus justos casos para que **EL ARRENDATARIO** pueda dar por terminado unilateralmente el presente contrato, las siguientes: 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción preterita de **EL ARRENDADOR**; 2. La incumplimiento de **EL ARRENDADOR** en prometer que efectúen previamente el depósito cabal por **EL ARRENDATARIO** del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad pública; 3. El desconocimiento por parte de **EL ARRENDADOR** de derechos reconocidos a **EL ARRENDATARIO** en este contrato o por la Ley; 4. Así como **EL ARRENDATARIO** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a **EL ARRENDADOR** a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y cumpliendo con el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) cánones de arrendamiento junto a la cuota de vigencia, junta de acción comunal o cualquier otra que aplique. Para los efectos de esta causal **EL ARRENDATARIO** deberá observar el procedimiento previsto por la ley; 5. **EL ARRENDATARIO** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé aviso escrito a **EL ARRENDADOR** a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En cada caso, **EL ARRENDATARIO** no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar.

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA



### EL ARRENDADOR

**VIAGESA MOVIERA - CASIBES, EL ARRENDATARIO** asume por su cuenta todos los gastos que ocasione el presente contrato, los de su prórroga o renovación, llegado el caso.

**TRIGESIMA - COPIA CONTRATO, EL ARRENDATARIO Y SUS DEUDORES SOLIDARIOS** manifiestan que han recibido copia auténtica del presente contrato a satisfacción, con las firmas originales, dentro del término y oportunidad de Ley.

**TRIGESIMA PRIMERA - VISITAS.** EL ARRENDADOR podrá durante el término inicial o el de sus prórrogas, por intermedio de sus empleados, personas o grupo de personas autorizadas, visitar y conocer detalladamente el inmueble arrendado, tomar fotografías de todo o cualquier parte del inmueble, calce de las cosas personales de EL ARRENDATARIO, previa notificación al mismo con un día de anticipación, dentro de las horas de día o seis de la tarde.

**TRIGESIMA SEGUNDA - ESPACIOS EN BLANCO.** EL ARRENDATARIO y sus DEUDORES SOLIDARIOS otorgan de forma expresa poder especial, amplio y suficiente a EL ARRENDADOR para llenar en este documento los espacios en blanco, mediante sellos o el correspondiente diligenciamiento manual, sin que en momento alguno, se pueda alegar el desconocimiento del texto integral del contrato de arrendamiento.

**TRIGESIMA TERCERA - NOTIFICACIONES.** Para los efectos del artículo 12 de la Ley 620 del 2001, EL ARRENDADOR recibirá notificaciones en la CALLE AS 4 79 - 40 PISO 2 DEL BARRIO LA CERRADA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y EL ARRENDATARIO en la CALLE 24 4 17 - 79 EDIFICIO SARAMAGO PLAZA APARTAMENTO 701, QUE HACE PARTE DE LOS MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA. EL ARRENDATARIO y DEUDORES SOLIDARIOS aceptan también la notificación mediante correo electrónico y/o dirección física consignada al pie de la firma, como también la inclusión en la solicitud de arrendamiento de todos los asuntos judiciales, extrajudiciales e información que puedan intervenir en el desarrollo del contrato. Todas las direcciones e informaciones suministradas conservan plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a EL ARRENDADOR el cambio de la misma por escrito.

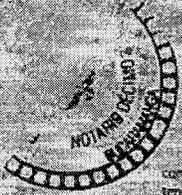
**TRIGESIMA CUARTA - ELABORACION SIMULTANEA DEL CONTRATO.** El presente contrato ha sido elaborado conjuntamente entre EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO, razón por la que en él se encuentra la expresión, libre, voluntaria, manifiesta y consistente de las deseos contractuales de ambas partes. Así las cosas, y habida cuenta de que el presente contrato de arrendamiento ha sido legalmente celebrado, será ley para las partes, y no podrá ser invalidado sino por nuestro mutuo consentimiento, o por causas legales, previa determinación judicial, sin, con todo, lo reza, el artículo 1602 de nuestro código civil, la jurisprudencia y doctrina que regula el principio de la autonomía privada de la voluntad contractual, y las demás normas civiles o comerciales concordantes.

**TRIGESIMA QUINTA - ACUERDO ELATRAL SOBRE LA ELABORACION DEL CONTRATO.** Con ocasión de la participación de ambas partes en la redacción contractual, en la elaboración del presente documento, declaramos de forma expresa, que el contrato de arrendamiento, aquí regulado, no cuenta con las características de aquellos de adhesión, conforme lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011. A la presente manifestamos lo otorgamos, tanto EL ARRENDADOR, como EL ARRENDATARIO, los efectos de cosa juzgada material.

**TRIGESIMA SEXTA - NORMATIVIDAD QUE REGULA EL CONTRATO.** El presente libro contractual se encuentra regido y regulado por su propio contenido, al cual se han obligado de forma expresa las partes, declarando que participaron en su elaboración, y por ello conocen y comprenden de forma íntegra su contenido y sus alcances. Así así por tratarse de un negocio jurídico, ampliamente legislado y reglamentado, se encuentran a él incorporadas de forma tácita, las normas generales y especiales que tienden a regular situaciones no descritas en el presente documento, dichas normas las conocen las partes y por ello entienden, que conforme lo dispone nuestra normatividad civil, comercial y concursal, la ignorancia de la ley, no es excusa para justificar incumplimiento alguno. **PARÁGRAFO:** En aras de garantizar la autenticidad, EL ARRENDADOR, le ha entregado en medio digital (CD, Email) a EL ARRENDATARIO, un compendio donde se encuentran las normas y reglamentos que rigen la relación contractual (Ley 620 de 2001, Ley 675 de 2001, Articulado aplicable del Código Civil Articulado Aplicable de Código de Comercio, Reglamento de Propiedad Horizontal y Manual de Convenciones o praxe, entre otros).

**TRIGESIMA SEPTIMA - PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.** EL ARRENDATARIO, LOS DEUDORES SOLIDARIOS y demás suscritores de este contrato, declaramos que los recursos que percibimos provienen de actividades lícitas, de conformidad con la ley colombiana. De la misma manera declaramos que los recursos que lleguemos a entregar, sea a EL ARRENDADOR, y/o a sus cesionarios, endosatarios o subrogatarios, no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione. Serán causales inmediatas de la terminación del presente contrato a favor de EL ARRENDADOR, en lugar a indemnización alguna, las siguientes: 1. Cuando EL ARRENDATARIO, LOS DEUDORES SOLIDARIOS, y demás suscritores de este contrato, se encuentren vinculados por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcoactividad, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo, administración de recursos relacionados con dichas actividades o en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. 2. Cuando sean incluidas en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de Las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema de lavado de activos y financiación de Terrorismo. 3. Cuando por parte de las autoridades competentes se cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. 4. El incumplimiento de las normas ambientales o requerimiento de autoridades competentes, especialmente en relación con las actividades desarrolladas en o con el inmueble, así como ser sancionados por dicho incumplimiento.

**TRIGESIMA OCTAVA - MODIFICACIONES AL CONTRATO, SOLEMNIDAD.** Toda modificación, adición, alteración u otro sí que de



## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA

Como acuerdo libre en las partes el presente contrato deberá constar SIEMPRE y sin excepción alguna, por escrito, para que la misma tenga validez de igual forma, dichos documentos modificatorios deberán ser suscritos por cada una de las partes de la relación contractual, y sean, tanto EL ARRENDATARIO y EL ARRENDADOR, como quienes ostentan la calidad de DEUDORES SOLIDARIOS.

**TRIGÉSIMA NOVENA - MANTENIMIENTO Y ESTADO DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS. EL ARRENDATARIO** declara que ha recibido los electrodomésticos y gasodomésticos del inmueble (Estufa, Calentador, Horno, Extractor - Los demás que aquí se incluyan con el mantenimiento preventivo y correctivo debidamente realizado, por lo cual acepta que se encuentran en el estado de funcionamiento visto y negociado. Habida cuenta de la obligación de restituir el inmueble en el mismo estado en que se entrega, y el especial deber de conservación, que se enuncia conforme el artículo 1697 del Código Civil Colombiano en cabeza de EL ARRENDATARIO, esta deberá durante y a la finalización del presente contrato electuar a su costa los mantenimientos preventivos y correctivos de los respectivos electrodomésticos y gasodomésticos relacionados en el inventario. Incluye las revisiones que las empresas de servicios públicos determinan pertinentes para la continuidad en la prestación del servicio. Cualquier cancelación en la prestación del servicio por el uso indebido o falta de mantenimiento es un incumplimiento imputable única y exclusivamente a EL ARRENDATARIO.

**CUADRAGÉSIMA - PINTURA DEL INMUEBLE.** Habida cuenta de que conforme consta en el inventario y a pesar de no ser una obligación legal para EL ARRENDADOR, el inmueble fue entregado a EL ARRENDATARIO recién pintado, sin empujaduras, puntillas, canchales, grietas y similares, por lo cual EL ARRENDATARIO se obliga y compromete a entregarlo sin manchas, resacaado y totalmente pintado en el color que se refleja en el inventario inicial al momento de finalizar el contrato de arrendamiento y pretender la restitución del inmueble, lo anterior se obliga EL ARRENDATARIO en su obligación que establece la ley y especialmente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2029 del Código Civil, el artículo 2.2.6.1.10 del Decreto 1077 de 2015, así como la existencia, lo pactado en otros apartes del contrato, y lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia con la pintura general del inmueble. La no atención completa de esta obligación, o la elección de temas como marcas, puestas y similares con pintura se entenderá como un incumplimiento de la obligación satisfactoria establecida en el presente contrato y por ello será a EL ARRENDADOR el derecho a negarse a recibir el inmueble, continuando a cargo de los obligados las erogaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento. EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO otorgan a la presente (para la presente) la plena y exclusiva facultad material por tratarse de un acuerdo transaccional, informado y suyo lo es con respecto al equilibrio contractual.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA: INTEGRIDAD.** Queda establecido que el único documento que hace la relación entre las Partes en el presente Contrato y, por tanto, toda modificación deberá constar por escrito. En consecuencia, no se reconocen validez alguna a las modificaciones que verbalmente se hagan en desconocimiento de lo dispuesto por la CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: DIVISIBILIDAD Y NULIDAD PARCIAL.** Si cualquiera de las disposiciones y cláusulas de este Contrato llegara a ser considerada ilegal, inexistente, ineficaz o nula por cualquier razón mediante decisión judicial o administrativa, dicha disposición se considerará divisible y separable de las restantes, y de ninguna manera afectará o perjudicará la validez o ejecutabilidad de las obligaciones a cargo de las partes, salvo en aquellos casos en los cuales se tratasen los elementos esenciales del arrendamiento o se vean en riesgo y detrimento las garantías solidarias a cargo de EL ARRENDATARIO y sus DEUDORES SOLIDARIOS.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA: CONTACTO PARA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.** Si durante el transcurso de la ejecución del contrato, LOS ARRENDATARIOS deben efectuar cambios en el proceso de aceptación y validación de los facturales, estos deberán notificarlo por escrito a EL ARRENDADOR al correo electrónico [arrendamientos@la.comillas.com](mailto:arrendamientos@la.comillas.com). En el evento en que LOS ARRENDATARIOS no suministren estos datos oportunamente la mora informada de recepción de facturas, y esto implique la recepción de las mismas, esto no constituirá ninguna mora o incumplimiento del pago por parte de LOS ARRENDATARIOS, ni se entenderá como incumplimiento por parte de EL ARRENDADOR. Así mismo en el momento que EL ARRENDADOR comienza a facturar de manera electrónica le comunicará esto a EL ARRENDATARIO el cual está en la obligación y se compromete de suministrar los respectivos datos para la facturación electrónica.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA: ASPECTO TRIBUTARIO.** Las partes contratantes dejan expresa constancia de que el beneficiario directo de los pagos por concepto de los cánones de arrendamiento, es el propietario del inmueble arrendado y en consecuencia de ser procedente, la retención en la fuente será practicada y certificada al mismo.

**CUADRAGÉSIMA QUINTA: ESTIPULACIONES ANTERIORES.** Las partes manifiestan que no reconocen validez a estipulaciones verbales o acuerdos escritos, anteriores a este contrato, ya que este constituye el acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno, cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.

**CUADRAGÉSIMA SEXTA: CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.** Se obliga también EL ARRENDATARIO a cancelar al ARRENDADOR, pagadera por anticipado la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE MENSUALES (83.200) por concepto de cuota mensual de administración de la copropiedad, entre el primer y quinto día calendario de cada mes en la inmobiliaria, junto con el canon de arrendamiento y que se refiere la cláusula tercera de este contrato, siendo aplicable todas las condiciones establecidas en dicha cláusula y sus parágrafos para el pago del canon de arrendamiento. Este valor se reajustará en la proporción y en las fechas que establezca la Asamblea de Copropietarios de acuerdo al Régimen de Propiedad Horizontal o a la reglamentación interna que brinca la copropiedad, quedando obligado EL ARRENDATARIO a pagar dichos reajustes y los retroactivos de los mismos, si fueren decretados. EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido en mora de pagar las cuotas de administración, en los términos aquí previstos. Para cobrar ejecutivamente las cuotas de administración no pagadas por EL ARRENDATARIO al ARRENDADOR, bastará la afirmación del ARRENDADOR sobre el no pago de las cuotas y el monto adeudado, y la certificación que expida el administrador de la copropiedad sobre el valor de la cuota mensual que haya fijado la Asamblea de Copropietarios. La mora en el pago oportuno de la cuota de administración de la copropiedad causará a cargo del ARRENDATARIO y a favor del ARRENDADOR una sanción inmatriculada igual a la tasa máxima autorizada por las disposiciones legales vigentes, que se liquidará sobre las sumas no pagadas, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR.

FOLIO AUTÉNTICO NOTARÍA DÉCIMA

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE  
PARA VIVIENDA**



CUADRAGÉSIMA QUINTA - VALIENZ. El presente contrato no producirá ningún efecto sin la firma de las partes.

En conformidad de estar debidamente asesorado en todas y cada una de sus partes, el presente contrato se firma en Bucaramanga por los otorgantes en el y los CINCO (5) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2018).

**ESPACIO PARA AUTENTICACION DE FIRMAS E IMPOSICIÓN DE  
HUELLAS DACTILARES**

**ARRENDATARIO**

NOMBRE	:	NAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ
C. C. No.	:	1.898.747.697
EMPRESA EN	:	BUCARAMANGA
TELEFONOS	:	3176464058
CORREO ELECT.	:	NAYALEJANDRA@HOTMAIL.COM

**REMEDIOS SOLIDARIO**

NOMBRE	:	LUIS FERNANDO RAMOS GOMEZ
C. C. No.	:	18.874.518
EMPRESA EN	:	POPAYAN
TELEFONOS	:	3167658373
CORREO ELECT.	:	GLAMM-89@HOTMAIL.COM

CARLOS EDUARDO ARENAS GARCIA  
C.C. No. 1.098.603.136 de Bucaramanga  
Representante Legal  
CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S  
RIT. No. 901.080.935-1  
Matricula de Arrendador N° 047/2017

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
 hace constar: que el escrito que antecede fue  
 presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA**  
 RECONOCIMIENTO 340583

CC 10544818  
 RIOS GOMEZ  
 LUIS FERNANDO

30/04/2020 10:17:31 AM  
 LEIDY

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
 firma que en él aparece es la suya.

*[Firma]*  
 10544818  
 Firma Declarante

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
 hace constar: que el escrito que antecede fue  
 presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA**  
 RECONOCIMIENTO 340588

CC 1098747807  
 HERNANDEZ GOMEZ  
 MAIRA ALEJANDRA

30/04/2020 10:30:28 AM  
 LEIDY

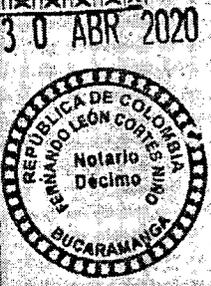
Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
 firma que en él aparece es la suya.

*[Firma]*  
 1098747807  
 Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*[Firma]*

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*[Firma]*

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
 NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL  
 SE HIZO BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL  
 PREVISTO EN EL DECRETO 960 DE 1970  
 Y NO CON SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN  
 BIOMÉTRICA POR LA SIGUIENTE RAZÓN:  
*Insistencia Administrativa*  
*#04 del 16-03-2020*

EL NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO  
 DE BUCARAMANGA BAJO RUEGO  
 E INSISTENCIA DEL COMPARECIENTE  
 AUTORIZA EL RECONOCIMIENTO DEL  
 PRESENTE DOCUMENTO.